



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHICLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN
VITALICIA POR INVALIDEZ (AMPARO); EXPEDIENTE
N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

SANCHEZ PRADO, FANNY EVELYN

ORCID: 0000-0002-4877-0421

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Sanchez Prado, Fanny Evelyn
ORCID: 0000-0002-4877-0421

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi amado Dios, que me ha dado todo en la vida, al igual que me ha dado la oportunidad de terminar este trabajo de investigación, así como todos los proyectos de mi vida.

Sanchez Prado Fanny Evelyn

DEDICATORIA

A mi amada familia; mis padres Jorge y Rosa, por su amor incondicional, por su apoyo constante y por estar a mí lado en todo momento; a mis hijos por ser mi motivo de superación constante y en especial a mi hijo Jorge Alexander, por su apoyo permanente al logro de este proyecto.

Sánchez Prado Fanny Evelyn.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: amparo calidad, pensión, sentencia, trabajo y resolución.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the granting of a life pension for disability (amparo); according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01224-2014-0-0201-JM-CI-01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, protection, pension, sentence, work and resolution.

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Caracterización de la realidad problemática	1
1.2. Enunciado del problema de investigación.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Proceso constitucional.....	13
2.2.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.2. Principios procesales aplicables.....	14
2.2.1.3. Fines.....	15
2.2.1.4. Clases	15
2.2.1.4.1. Procesos de la libertad.....	16
2.2.1.4.1.1. Proceso de hábeas corpus	16
2.2.1.4.1.2. Proceso de amparo	17
2.2.1.4.1.3. Proceso de hábeas data.....	17
2.2.1.4.1.4. Proceso de cumplimiento	18

2.2.1.4.2. Procesos orgánicos	20
2.2.1.4.2.1. Proceso de inconstitucionalidad.....	21
2.2.1.4.2.2. Proceso competencial.....	22
2.2.1.4.2.3. Proceso de acción popular	24
2.2.2. Control constitucional.....	25
2.2.2.1. Control difuso.....	26
2.2.2.2. Control concentrado	27
2.2.3. El proceso de amparo.....	28
2.2.3.1. Concepto.....	28
2.2.3.2. Fines.....	29
2.2.3.3. Principios	29
2.2.3.4. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo.....	31
2.2.3.5. Los plazos aplicables.....	33
2.2.3.6. Etapas procesales.	34
2.2.3.6.1. Etapa postulatoria.....	34
2.2.3.6.2. Etapa resolutive.....	34
2.2.3.6.3. Etapa impugnatoria.....	35
2.2.3.6.4. Etapa Ejecutoria.....	35
2.2.3.7. Derechos fundamentales tutelados	35
2.2.3.7.1. Concepto.....	35
2.2.3.7.2. Derechos fundamentales sustantivos.....	36
2.2.3.7.3. Derechos fundamentales procesales.....	36
2.2.4. La prueba.....	37
2.2.4.1. Concepto.....	37
2.2.4.2. Finalidad de la prueba.....	38

2.2.4.3. Medios probatorios.....	38
2.2.4.3.1. Concepto.....	38
2.2.4.3.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	39
2.2.4.3.3. Clases de medios probatorios.....	39
2.2.4.3.4. Pruebas actuadas en el caso en estudio.....	39
2.2.4.4. Documental.....	40
2.2.4.4.1. Concepto.....	40
2.2.4.4.2. Clases.....	40
2.2.5. La Sentencia.....	40
2.2.5.1. Concepto.....	40
2.2.5.2. Partes	41
2.2.5.2.1. Parte expositiva.....	42
2.2.5.2.2. Parte considerativa.....	42
2.2.5.2.3. Parte resolutive.....	43
2.2.5.3. La motivación de la sentencia.....	43
2.2.5.4. Finalidad de la motivación de la sentencia.....	44
2.2.5.5. Principio de incongruencia.....	45
2.2.5.5.1. Concepto.....	45
2.2.5.5.2. La flexibilidad de la congruencia en el amparo.....	45
2.2.5.6. La sentencia de amparo	47
2.2.5.7. La claridad en las resoluciones judiciales.	47
2.2.5.7.1. Concepto.	47
2.2.5.7.2. Suficiencia.	48
2.2.5.7.3. Coherencia.....	48
2.2.5.7.4. Congruencia.....	49

2.2.5.7.5. El derecho a comprender.	49
2.2.6. Medios impugnatorios.....	50
2.2.6.1. Concepto.	50
2.2.6.2. Fundamentos normativos	50
2.2.6.3. Clases.....	51
2.2.6.4. Recurso de apelación.....	54
2.2.6.4.1. Concepto.....	54
2.2.6.4.2. Finalidad de la apelación.....	54
2.2.6.4.3. Efectos de la apelación.....	55
2.2.6.5. Recurso de agravio constitucional.....	56
2.2.6.5.1. Concepto.....	56
2.2.6.5.2. Requisitos	57
2.2.7. La Seguridad Social.....	59
2.2.7.1. Concepto.....	59
2.2.7.2. Características de la seguridad social.	60
2.2.7.3. Sistema nacional de pensiones (SNP)	60
2.2.7.4. Oficina de normalización previsional – ONP.....	61
2.2.7.4.1. Funciones.....	62
2.2.7.5. Pensión de jubilación.....	62
2.2.7.5.1. Concepto.....	62
2.2.7.5.2. Marco legal	63
2.2.7.6. Pensión de invalidez.....	63
2.2.7.6.1. Concepto.....	63
2.2.7.6.2. Derecho a pensión de invalidez.....	65
2.2.7.6.3. Dimensiones de la pensión de invalidez.....	66

2.2.7.7. La renta vitalicia.....	67
2.2.7.7.1. Concepto.....	67
2.2.7.7.2. Marco legal.....	68
2.2.7.8. Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR).	70
2.2.7.8.1. Requisitos para solicitar la pensión de invalidez por SCTR.....	70
2.2.7.8.2. Asegurados obligatorios del SCTR.....	71
2.2.7.9. Enfermedad profesional.....	72
2.2.7.9.1. Concepto.....	72
2.2.7.9.2. Enfermedades profesionales del Perú.	72
2.2.7.9.3. Requisitos para solicitar la pensión de invalidez por enfermedad profesional.....	73
2.2.7.10. Instituto Nacional de Rehabilitación.....	73
2.2.7.11. Comisión técnica médica.....	74
2.3. Marco Conceptual.....	75
III. HIPÓTESIS.....	77
IV. METODOLOGÍA.....	78
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	78
4.2. Diseño de la investigación.....	80
4.3. Unidad de análisis.....	81
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	82
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	84
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	85
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	87
4.8. Principios éticos.....	89
V. RESULTADOS.....	90

5.1. Resultados.....	90
5.2. Análisis de resultados.....	94
VI. CONCLUSIONES.....	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100

	Pág.
ANEXOS	110
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01.....	111
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	125
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	131
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	137
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	146
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	168
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	169
Anexo 8. Presupuesto.....	170

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Civil Transitorio sede Huaraz	90
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia Primera sala civil sede Central	92

I. INTRODUCCION

1.1. Caracterización de la realidad problemática

El presente informe procede del estudio de un proceso constitucional de amparo, el cual versa sobre una pensión de jubilación y su procedencia manifestada en un proceso judicializado y de la cual se viene a exponer los datos de dicha investigación, acerca de la función jurisdiccional en el estado peruano.

En el estudio elaborado por Diaz (2018) sobre, “Normas Políticas Pensionarias Dentro Del Sistema Público para Acceder a una Pensión de Jubilación por Invalidez para Trabajadores en La Ciudad de Huancavelica durante el periodo 2015-2016”; aquí indica que el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) se originó por el Decreto Ley N° 19990, “como un fondo común basado en un modelo solidario, no existiendo por ello cuentas individuales por aportante, es un régimen pensionario administrado por el Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional” (ONP); según este régimen Decreto Legislativo N° 728, el cual favorece a los trabajadores dependientes del sistema de la actividad privada, a la Ley N° 8433 que protege a los obreros y a los del Decreto Legislativo N° 276, no incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 20530 de funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública. Se trata de régimen de partición, que presenta una particularidad primordial que viene a ser la entrega de asistencias fijas, sobre aportaciones no específicas en monto adecuado que pueda financiar o respaldar las pensiones de los jubilados con la aportación colectiva de los trabajadores

Este sistema de reparto de las cotizaciones, consiste en que los trabajadores activos utilizan para pagar las pensiones de quienes están jubilados en el momento presente y

cuando estos trabajadores en actividad se jubilen, sus pensiones serán pagadas con las cotizaciones de quienes están trabajando en ese momento, formándose de esa manera la cadena contributiva pagador, siendo administrado por la ONP.

Según un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo (2015) sobre el proceso de amparo, este indicó que la entidad estatal más demandada en el país, es la ONP, con un 29% de demandas totales. El Poder Judicial ocupa el segundo lugar (amparos contra resoluciones judiciales) y el sector Interior también en el segundo lugar, con un 14% correspondientemente. A continuación, se ubica el sector Defensa con un 11% y el sector Educación con 10%. Posteriormente encontramos, al sector Salud, con un 4% seguido contiguamente de las municipalidades también con un 4%; finalmente el sector Transporte y las universidades nacionales presentan un 1% respectivamente.

El mismo estudio, indicó que la edad promedio de los demandantes en este tipo de procesos, oscila en 59 años; así también, se determinó que la mayor cantidad de demandas, con un 51 por ciento, fueron presentadas por personas adultas mayores (60 años o más); de igual forma el 35 por ciento, por individuos entre los 40 y 58 años y solo un 10 por ciento por personas entre los 20 y 39 años de edad.

De esta forma, se ha mostrado que del 51 por ciento (175) de demandantes que tienen la condición de adulto mayor, el 51 por ciento (89) de demandas estaban dirigidas contra la ONP y de este grupo, al momento de interponer la demanda, el 79% de individuos tenían 71 años de edad en promedio, tan solo un año y medio menos que la esperanza de vida para este género. Por su lado, el 21 por ciento de mujeres, tenían en promedio 69 años, siendo 78 años su esperanza de vida, según los datos.

Como podemos observar, la debilidad de este grupo está caracterizada por su edad avanzada, la cual se ve evidentemente incrementada, si tomamos en cuenta la excesiva

duración de los procesos. Por tanto, cuando los demandantes son adultos mayores, su natural vulnerabilidad se ve incrementada, con el riesgo de fallecer en medio del proceso o antes que se emita una sentencia definitiva.

Para Castillo (2018) señala que existen una basta cantidad de juicios contra la ONP en la actualidad, debido a discrepancias con rentas o pensiones que ascienden a 70 mil; siendo que esta carga procesal ha resultado para la entidad estatal un gran gasto anual, la cual invirtió S/16,700 millones en el 2017 y S/ 166,6 millones a lo largo de los últimos diez años solamente en abogados.

Por estas razones, resulta penosa la realidad que se puede observar sobre personas que se han esmerado la mayor parte de su vida trabajando, para cumplir 20 años de aportación a la ONP y los 65 años de edad, se descubren con inconvenientes para formalizar su renta de jubilación; esto a razón de que los trabajadores en su mayor parte, no fundamente la debida documentación fundamental para evidenciar formalmente todo vinculo de labor con sus ex empleadores, a la vez que no poseen el registro de aportaciones que demuestren los años de labor y la ONP por su lado, solo reconoce contribuciones a partir de Julio de 1999, a la fecha, no considerando los aportes realizados anteriormente por los ex trabajadores.

Al considerar el estudio de los datos señalados por los autores mencionados, nos lleva a sintetizar la realidad problemática que nos engloba, como la representación del análisis de una dificultad que conlleva una preocupación, a consecuencia del problema que emerge de una carencia en un ámbito local, regional y nacional, estableciendo la dirección a seguir en pro de alcanzar los objetivos que se proyecta; bajo este marco, la presente investigación, plantea nuevamente la problemática, del otorgamiento de Pensión Vitalicia por Invalidez a través, de un proceso constitucional de amparo que

estudiaremos en el presente informe de investigación.

1.2. Enunciado del Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01 Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2022?

1.3. Objetivos de Investigación.

1.3.1. General:

- Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Otorgamiento de Pensión Vitalicia por Invalidez (Amparo); Expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01; Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022.

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de Pensión Vitalicia por Invalidez (Amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de Pensión Vitalicia por Invalidez (Amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

Se justifica el desarrollo de la presente labor de investigación, ya que la iniciativa de examinar casos concluidos, resultó de conocerse que en el ámbito judicial obran muchas instituciones para asegurar el desarrollo normal de la labor jurisdiccional; es así que las fuentes examinadas revelan que, se da una gran cantidad de casos existentes sobre la vulneración a los derechos humanos de los trabajadores, pensionistas y futuros trabajadores jubilados en caso de ser beneficiarios de una jubilación por invalidez dentro de nuestro país, para tales casos se han dictado una serie de normas y políticas pensionarias en relación a una pensión de invalidez, ya sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional y su relación para poder acceder al derecho de jubilarse para gozar de una salud y vida adecuada, además de ello que se le brinde una protección y respeto a sus derechos pensionarios, ante la Oficina de Normalización Previsional, ya que se toma en consideración que dicha institución tiene la facultad de acoger especialmente a los trabajadores y pensionistas aportantes a este Sistema Público de Pensiones.

Según Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 172 (2015), revela que, es cierto que el listado de derechos que pueden ser tutelados por el proceso de amparo, es amplio, por lo que se ha podido advertir que este proceso se utilizó para la protección de algunos de ellos. Es así, que, en el 41 por ciento de demandas, se fundamentó la violación del derecho a la pensión; en el 28 por ciento, “el derecho a la seguridad social”; el derecho, a la tutela judicial efectiva, fue invocado en un 26 por ciento y en un 25 por ciento, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

De igual forma, en el 20 por ciento de las demandas, se alegó la violación del derecho al trabajo; en tanto que el derecho a la salud, la propiedad y la educación lo fue en un 3

por ciento, 3 por ciento y 2 por ciento de demandas equitativamente. También se pudo constatar que, en la mayor parte de los casos, se hizo mención a la violación o amenaza de dos o más derechos imparcialmente.

Una clara muestra de lo indicado, son los procesos de amparos en temas pensionarios, en los cuales se evidencia también la vulneración del derecho a la seguridad social, como a, la igualdad y a la no discriminación. Tomando en cuenta que la entidad pública más demandada es la ONP y el derecho afectado con mayor reincidencia son los derechos pensionarios, se puede afirmar que la materia previsional constituye una sub especialidad en los juzgados constitucionales por este motivo.

Vidal y Toledo 2020. En el caso del SNP existe una demora excesiva en el otorgamiento de pensiones. Ello tiene, entre otros, dos motivos: (i) la ausencia de una base de datos confiable del total de aportaciones efectuadas por los asegurados, (ii) la carga del sustento de los aportes efectuados sobre los pensionistas; y (iii) la tendencia a prolongar procesos judiciales vinculados con el reconocimiento de derechos pensionarios. En ambos sistemas existe una falta de transparencia y gestión democrática. Ni el SNP ni el SPP cuentan con representación de los trabajadores o asegurados en sus órganos de dirección. Tampoco tienen representación en las entidades supervisoras. La reforma del año 2012 consideró la conformación de un comité de usuarios en la SBS, sin embargo, este no ha sido implementada hasta la fecha.

De igual forma, el mismo informe de la Defensoría, señala que, en forma similar en la evaluación de carga procesal por especialidad, se previene una predisposición al incremento en los juzgados constitucionales y variable para los juzgados civiles; si embargo, desde esta perspectiva y en promedio, la carga procesal integral, es mayor en

los juzgados constitucionales. En tanto en el 2009, cada juzgado constitucional inició su funcionamiento con una carga procesal total promedio de, 759 procesos. La aludida carga inicial, ha sido la menor que han poseído durante todo el periodo, objeto de investigación. En los años posteriores, la cifra de la carga procesal estuvo siempre en aumento. Los crecimientos más elevados se dieron en el 2010 y 2014 notoriamente. En el 2010, la carga total de un juzgado constitucional se incrementó en 530 procesos respecto de la carga del año anterior y en el 2014, este crecimiento fue de 1,458 procesos, también tomando en cuenta al año anterior.

Conforme a los «Estándares Anuales de Carga Procesal de Expedientes Principales», admitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial “Consejo Ejecutivo”, la carga procesal máxima que un juzgado constitucional, debe tener «para que cumpla su labor de manera eficiente» corresponde a 1,105 procesos; en el caso de un juzgado civil, la carga máxima es de, 680 procesos. De este modo y teniendo en cuenta los estándares establecidos por el Poder Judicial, es viable sostener, que desde el año 2010, los juzgados constitucionales se hallan en condición de sobrecarga procesal. Así es bien es cierto, que los juzgados civiles, también exceden este estándar, “el poco número de juzgados ubica a los de la especialidad constitucional en una situación más preocupante”.

Al comparar a los juzgados civiles, con los constitucionales, estos cuentan con una mayor cantidad de procesos para resolver desde el 2011, notando –durante ese año– un 40 por ciento más de carga, que uno de la especialidad civil; en tanto que en el 2012, la carga se incrementó ligeramente en un 43 por ciento; en el 2013 el incremento fue en un 99 por ciento; y, en el 2014, aumento drásticamente a 133%.

El exceso de carga procesal en los juzgados constitucionales ha sido advertido también

por el Consejo Ejecutivo quien ordenó el cierre de ingresos de nuevas demandas a estos juzgados en el periodo de los primeros tres meses del 2015.

En el fundamento, se sostuvo que «la mayoría de juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima registran alta carga procesal [...] lo que amerita que los Juzgados Constitucionales sean apoyados por los Juzgados Civiles a fin de dinamizar la descarga procesal».

Por tanto, a través del estudio del presente expediente y otros datos obtenidos en el mismo, podremos saber si el proceso constitucional de acción de amparo de la investigación, cumple o no con la calidad esperada en sus sentencias, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados y necesarios.

II. REVICIÓN DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Estudios similares

Diaz (2019) en Perú; elaboro el estudio titulado. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional (proceso de amparo); el objeto fue Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, otorgamiento de pensión vitalicia de invalidez por enfermedad profesional en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Se trata de una investigación de nivel descriptivo; los datos para su elaboración fueron extraídos de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy baja y baja; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy baja y baja. En conclusión: la primera sentencia fue baja y la segunda mediana, respectivamente.

Jauregui (2019) en Perú; elaboró su investigación, titulada, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal; el objeto fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; se trata de una investigación de nivel descriptivo; los datos para su elaboración fueron extraídos de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia

de primera instancia fueron de rango: alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Estudios nacionales

Diaz Cusi (2018) en Perú, elaboró su investigación que tituló; “Normas Políticas Pensionarias dentro del sistema público para acceder a una pensión de jubilación por invalidez para trabajadores en la ciudad de Huancavelica”, el objeto fue determinar si el otorgamiento de las pensiones de jubilación por invalidez otorgadas a los trabajadores de Huancavelica durante el año 2015 - 2016 respondieron a los derechos de estos trabajadores; se trata de una investigación de nivel descriptivo; los datos para su elaboración fueron extraídos de la técnica de la encuesta y como instrumento de recolección de datos la entrevista no estructurada; el resultado de la investigación, demuestra que para los trabajadores y pensionistas de la Oficina de Normalización Previsional filial de Huancavelica 2015 - 2016, se puede apreciar que en un 87% de la población encuestada dice saber o conocer de trabajadores que hayan sufrido invalidez en Huancavelica y que pertenecieron al sector público y en paralelo a lo mencionado se aprecia que en un 96% de la misma población encuestada afirma que si todos los trabajadores públicos se les debe reconocer sus derechos humanos en el trabajo, por otro lado se tiene como resultado de las encuestas realizadas a los profesionales de la Oficina de Normalización Previsional ONP – Huancavelica les da un eficiente y trato adecuado a los pensionistas por invalidez en el sector público 62% de las personas encuestadas creen que la Oficina de Normalización Previsional ONP – Huancavelica no se les brinda un trato adecuado. En consecuencia, es innegable poder afirmar el alto

índice de vulneración de los derechos de los trabajadores pensionistas jubilados por invalidez aportantes Oficina de Normalización Previsional ONP – Huancavelica.

Retamozo (2019) en Perú, desarrollo el estudio titulado, *Pensión de Jubilación ONP*; el objeto fue, analizar si se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas; se trata de una investigación de nivel descriptivo; los datos para su elaboración fueron extraídos de: norma procesal civil, como en lo contenido por el código procesal constitucional, respecto a la materia de aplicación o admisibilidad del amparo, arribando a la conclusión: que, si se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas, esto al proteger en primer lugar los intereses del trabajador (demandante), respecto a la tutela efectiva, aunque no eficiente de sus derechos laborales respecto al libre acceso a los beneficios de la seguridad social expresados en el derecho a la pensión.

2.1.3. Estudios internacionales

Arroyo, Guerrero y Vega (2013) en Colombia; desarrollaron el estudio titulado, *Derecho Universal de Seguridad Social en materia pensional y su aplicación en los fallos de tutela en los juzgados laborales de la ciudad de Cartagena de indias*; el objetivo principal de esta investigación es verificar si en los Juzgados Laborales de la Ciudad de Cartagena se está tutelando o no, el Derecho Humano y Fundamental de la Seguridad Social en materia Pensional, tomando como ámbito de aplicación temporal al periodo comprendido entre los años 2011 a 2013; se trata de una investigación de nivel descriptivo; los datos para su elaboración fueron extraídos del análisis que se ha hecho a los fallos de tutelas en materia de Seguridad Social dentro del marco

pensional, los cuales se obtuvieron de los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Cartagena, Sentencias de la Corte Constitucional, libros, artículos de investigación y otros. Las conclusiones que obtuvieron, indican que los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Cartagena, durante los años 2011, 2012 y 2013, no tutelaron el derechos humano y fundamental de la seguridad social, por lo tanto estos han violentado la aplicación de dicho derecho, teniendo en cuenta que son despachos judiciales competentes para conocer acciones constitucionales y, los accionantes titulares del derecho tutelar, buscan una protección de sus derechos fundamentales de forma pronta y efectiva teniendo en cuenta la especial situación que adolecen, sin embargo muchas de las acciones constitucionales de tutela fueron despachadas de forma improcedente, teniendo en cuenta argumentos tradicionales, ambiguos y muy discutibles.

Hernández (2016) en México; elaboraron el estudio titulado, Medidas cautelares alternativas en el juicio de amparo indirecto, el objetivo fue demostrar si el ordenamiento procesal vigente en materia de justicia constitucional recoge los avances de la doctrina, jurisprudencia y/o legislación local (en materias diversas al amparo) y/o internacional relativos a mantener el objeto material del litigio y a los instrumentos procesales adecuados, por lo tanto, se propone un modelo argumentativo de actuación para los juzgadores de Amparo, la referida teoría es la idónea para su conformación y sustento conceptual. Se trata de una investigación de nivel descriptivo; los datos para su elaboración fueron extraídos del análisis de resoluciones, que de manera general devinieron en criterios jurisprudenciales por su relevancia, doctrina histórica y actual. Concluyeron que el Estado mexicano inmerso en el Sistema Interamericano de defensa de los derechos humanos, y sujeto de responsabilidad internacional por sus

actuaciones y omisiones, de manera incipiente ha ido adoptando las innovaciones que se han gestado en la jurisprudencia derivada de las sentencias de la Corte Interamericana. Sin embargo, el orden jurídico interno aún no toma en consideración las innovaciones que se han gestado en materia de protección de derechos fundamentales a raíz de la interacción entre los sujetos de derecho internacional en la región. Las pocas conquistas que se han obtenido han sido fruto de la movilización social, circunstancia que la misma SCJN, parece tener asimilada jurisprudencialmente al reconocerle la titularidad del “poder constituyente” al pueblo y reconocer la posibilidad de modificación del orden constitucional por las vías de hecho sobre las de derecho.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Proceso Constitucional

2.2.1.1. Concepto.

Dermizaky, (2007) es el sistema mediante el cual se definen, en el ámbito jurisdiccional, todos los problemas derivados de la supremacía, defensa e interpretación de la Constitución. Luego el Derecho Procesal Constitucional, viene a ser el conjunto de normas que regulan el proceso constitucional.

Sáenz (2015) es aquella disciplina jurídica cuyo objeto fundamental de estudio es el tratamiento de los instrumentos de naturaleza procesal, establecidos con el objeto de proteger o tutelar la Constitución en cuanto norma Suprema del Estado, sea desde la perspectiva de los atributos esenciales que reconoce sobre el ser humano sea desde aquella otra que postula la regularidad funcional del Estado y de los órganos entre los cuales se distribuye el poder estatal.

Carrasco (2010) es un instrumento procesal que, establecido en la Constitución y el Código Procesal Constitucional, permite a un órgano de la jurisdicción constitucional (Poder Judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional. El Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Constitución de 1993, regula siete procesos constitucionales: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Cumplimiento, de Acción Popular, de Inconstitucionalidad y el Competencial.

2.2.1.2. Principios procesales aplicables.

Los procesos constitucionales conforme el Art. III del título Preliminar del CPCConst., se desarrollan con arreglo a los siguientes nueve principios procesales: a) Dirección judicial, b) Gratuidad en la actuación del demandante, c) Economía, d) Inmediación, e) Socialización, f) De Impulso de Oficio, g) De elasticidad, h) Duda Razonable, i) De condena de costas y costos.

Alfaro (2004) solo el principio de duda razonable es el único principio procesal exclusivo o sui generis del derecho procesal constitucional, introducido por el novísimo CPCConst.; los otros 8 principios procesales han sido copiados del CPC (aunque algunos tienen una aplicación diferenciada). Es muy importante que, el principio de duda razonable, consiste en que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el demandante cumplió o no con una determinada formalidad para admitir la demanda o continuar la tramitación del proceso, el juez y el tribunal Constitucional deberán preferir declarar la admisión o continuación del proceso. La duda favorece al actor.

2.2.1.3. Fines del proceso constitucional

El Art. II del Título Preliminar del C.P.Const. regula la finalidad de los procesos constitucionales, que es doble:

a) Garantizar la primacía de la Constitución, la cual es conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a ésta. Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial.

b) Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales, realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento.

Alfaro (2004) los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimos que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el estado peruano, tal como se ha podido preciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.1.4. Clases

El C.P.Const. recoge la tradicional distinción y clasificación entre los procesos constitucionales, siendo que los siete procesos constitucionales contenidos en el C.P.Const. Se clasifica en dos partes:

- a) Procesos constitucionales de la libertad
- b) Procesos constitucionales orgánicos (o de legalidad)

2.2.1.4.1. Procesos de Libertad

En los procesos de libertad, priman por encima de cualquier cosa, los objetivos de la parte reclamante. La finalidad o fondo del proceso, se sobrepone a la forma en la que este se tramita; si hay conflicto entre la forma y el fondo, prevalece el fondo, porque lo principal es que los derechos vulnerados o amenazados, retornen a su estado original.

Algunos procesos constitucionales tienen por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones o amenazas provenientes de cualquier autoridad o persona; como sucede con 1) el habeas corpus, 2) el amparo, 3) el habeas data, o en cierta medida, 4) el proceso de cumplimiento.

2.2.1.4.1.1. Proceso de habeas corpus

Señala el Art. 25 del C.P.Const. que el Habeas Corpus se consagra como una institución de carácter eminentemente procesal y su labor no es la de establecer, ni fijar pretensiones, sino de defender y preservar un Derecho Sustantivo ya instituido, como lo es la Libertad Personal.

Su importancia reside en conservar el normal ejercicio del derecho a la libertad personal contra cualquier acto u omisión que pretenda perturbarlo, independientemente de la denominación que reciba el hecho cuestionado, ya sea retención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc. por lo que actúa contra cualquier tipo y modalidad de privación de libertad arbitraria o ilegal.

El art. 25, también señala, los derechos que pueden ser protegidos a través del proceso de habeas corpus. En esta lista se incorporan derechos que no estaban mencionados en la legislación anterior, pero que en la práctica jurisprudencial fueron tutelados por el habeas corpus; por ejemplo, los derechos de las personas privadas de libertad ante

inadecuadas condiciones de reclusión, el derecho a la integridad personal y el debido proceso, en este último caso, cuando su violación afecta también a la libertad individual. La inviolabilidad del domicilio, antes protegida por el proceso de amparo, ahora es protegida mediante el habeas corpus.

2.2.1.4.1.2. El Proceso de amparo

Según Viera (2015) el proceso de amparo es el mecanismo procesal de protección de los derechos constitucionales diferentes a la libertad individual, a los derechos conexos a ésta y a los que protege el habeas data. Considero que es una de las principales formas de tutela y protección de derechos constitucional porque, a diferencia de lo que ocurre con el proceso de habeas corpus de protección limitada de derechos vinculados a la libertad individual, sin lugar a dudas tiene mayor amplitud de cobertura, al punto que es utilizado por la mayor cantidad de personas que urgen de una tutela rápida, expeditiva, tempestiva y satisfactoria cuando ve amenazado o vulnerado su derecho constitucional.

Carrasco (2012) es un proceso de derecho público subjetivo. Sagúes expresa: “el Amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la Constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del Estado. Agrega es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con tramite rápido, viable incluso contra actos del poder judicial.

2.2.1.4.1.3. El proceso de habeas data

Mesía (2004) surge y se desarrolla para proteger, por un lado, la intimidad de las

personas ante la recolección de datos, a través de la informática o cualquier otro medio de hechos concernientes a dicho ámbito; y por otro lado para facilitar el acceso a la información pública.

Por ello se define al Habeas Data, como la garantía constitucional que protege la libertad de las personas, cuando esta se ve amenazada o vulnerada, como consecuencia de datos recogidos, almacenados, sistematizados transmitidos por medios automáticos o no, públicos o privados. Además, protege el derecho al acceso a la información pública.

El habeas data, cumple una serie de objetivos muy precisos:

- a) Primer objetivo; derecho a conocer los datos personales que se encuentren registrados en un banco de datos.
- b) Segundo objetivo; posibilidad de actualizar los datos registrados.
- c) Tercer objetivo; rectificar los datos incorrectos.
- d) Cuarto objetivo; derecho de suprimir los denominados “datos sensibles”. Por datos sensibles entendemos “los aspectos de la vida de las personas” más alejados de la vida social. Los más íntimos.
- e) Quinto objetivo; exigencia de confidencialidad.
- f) Sexto objetivo; derecho de acceso a la información en poder de instituciones públicas, sin necesidad de expresión de causa y solo pagando el importe de los derechos correspondientes.

2.2.1.4.1.4. El proceso de cumplimiento

García (2014) este proceso constitucional procede contra toda autoridad o funcionario que se muestre renuente a acatar lo dispuesto en una norma legal o en un acto

administrativo, esto es, constituye un mecanismo de control de la inactividad de la Administración; conlleva que, por la función que cumple, se le considere como un proceso en cuyo seno pueden resolverse dos clases de pretensiones: “contra la carencia de la Administración no persigue que sólo se declare la ilegalidad de la omisión...de la Administración..., sino lo que se persigue, es que formalmente se ordene, a la Administración adoptar determinados actos, o si ello no es suficiente para amparar el derecho, que el Juez restablezca por sí mismo la situación jurídica violada ”.

El artículo 87° de la Constitución colombiana establece que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la ley o un acto administrativo...” En tanto que el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución peruana, señala que “procede la acción de cumplimiento, contra autoridad o funcionario, por la renuencia a cumplir con lo dispuesto en la ley o acto administrativo”.

León (2017) en su dimensión subjetiva, la acción de cumplimiento tutela el derecho fundamental al cumplimiento de las normas legales y de los actos administrativos; derecho fundamental que se deriva, en primer lugar, del artículo 3° de la Constitución que no excluye el reconocimiento de un derecho fundamental que se funda en la democracia como principio constitucional; y del “artículo 45° de la Constitución porque en un Estado constitucional democrático” todo poder se ejerce en nombre del pueblo y el ejercicio de ese poder; retorna a él ya sea como leyes, decretos, resoluciones o actos administrativos.

En su dimensión objetiva, la acción de cumplimiento es un proceso en el cual se resuelven controversias jurídicas de orden constitucional y no de naturaleza legal, por cuanto que, de un lado, el cumplimiento de las normas legales y de los actos administrativos constituyen la manifestación de la democracia como principio

constitucional; de otro no son más que la concretización de los principios de supremacía jurídica de la Constitución y el principio de su fuerza normativa.

El proceso constitucional de cumplimiento cumple un rol muy importante en el fortalecimiento del Estado de Derecho porque un valor constitucional de éste es el cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos. Lo que es más relevante todavía si se considera que el incumplimiento de las leyes, de los actos administrativos e incluso, de las resoluciones judiciales, afecta la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado y socava los cimientos mismos del orden constitucional. Por ello, es inaceptable la tesis que señala que en el seno del proceso de cumplimiento se resuelven cuestiones de mera legalidad; por el contrario, tiene un ámbito específico de protección de orden constitucional.

2.2.1.4.2. Procesos Orgánicos

En tanto que otros procesos constitucionales tienen por objeto preservar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos de poder, como ocurre con 1) el proceso constitucional, 2) el proceso de acción popular o 3) el proceso competencial.

En el proceso constitucional orgánico, por ejemplo, el de inconstitucionalidad, salvo que la norma disponga lo contrario, son tan importantes la forma como el fondo. En los procesos constitucionales orgánicos debe respetarse, como regla general, la objetividad en la tramitación (en estos procesos, el respeto de la formalidad es requisito sine qua non o indispensable).

2.2.1.4.2.1. Proceso de Inconstitucionalidad

De acuerdo a la Constitución Política del 93, artículo 200: Acciones de garantía constitucional; Son garantías constitucionales (...) La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Landa (2018) el proceso de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Su finalidad es proteger el principio de supremacía constitucional, por lo que la sentencia que declara fundada la demanda contiene la declaratoria de que la ley o norma con rango de ley que ha sido cuestionada es inconstitucional y, por ende, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano dicha norma queda sin efecto.

El proceso de inconstitucionalidad cumple tres roles: pacifica, ordena y valora los conflictos que se presentan cuando las normas legales son incompatibles con la Constitución.

Figuroa (2014) en relación a Perú, el proceso de inconstitucionalidad es regulado actualmente en nuestra Carta Fundamental de 1993, caracterizándose por un amplio margen de atribuciones desarrolladas jurisprudencialmente, en tanto las sentencias interpretativas que expide el Tribunal Constitucional involucran un margen de determinación de amplios sentidos interpretativos que superan la noción de enunciados lingüísticos de la normativa constitucional.

Montoya (2015) el proceso de inconstitucionalidad constituye un relevante mecanismo de vigilancia del poder en los sistemas democráticos, porque permite el fortalecimiento de la estructura estatal, al tiempo que posibilita la correcta protección

de los derechos fundamentales. Dicha defensa -y también su control jurídico- se funda en la consistencia de las razones que la Constitución suministra al órgano que la controla, a las que se llega por medio de discusiones en las que no cuentan los números, sino el raciocinio. La judicialización de la Constitución -o, para ser más exactos, la de todo acto que la contravenga- es la máxima garantía de que su exigibilidad no está sujeta a los pareceres de intereses particulares, sino, por el contrario, de que todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la propia Constitución.

El órgano encargado de resolver en exclusividad los procesos de inconstitucionalidad es el Tribunal Constitucional, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución.

El proceso de inconstitucionalidad se convierte en uno de los principales instrumentos utilizados por el Tribunal Constitucional para ejercer su función de órgano de control de la Constitución. Dicho objetivo genérico es cumplido de distintas formas.

2.2.1.4.2.2. Proceso Competencial

Montoya (2016) este proceso tiene por objeto velar por el respeto de la distribución de las competencias estatales previstas en la Constitución, de modo que garantiza la vigencia del principio de supremacía constitucional e, indirectamente, la continuidad del Estado Constitucional de Derecho. Se presenta como vía autónoma orientada fundamentalmente a tutelar el orden constitucional objetivo, tomando en cuenta su dimensión vertical y otra horizontal. El sustento del conflicto de competencias se encuentra en el respeto del principio de separación de poderes. Éste no debe

entenderse en su concepción clásica, en virtud de la cual la separación entre los poderes del Estado es tajante y no existe relación alguna entre ellos, sino como un sistema de control y balance entre los poderes del Estado que contiene relaciones de coordinación y cooperación entre ellos. Así entendido, el principio de separación de poderes se constituye en una garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos y en un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura.

Dos elementos son los que configuran la existencia de un proceso de conflicto competencial: – Uno subjetivo, que implica que las partes involucradas en el conflicto competencial ostenten una legitimidad especial; es decir, que se trate de un poder el Estado, un órgano constitucionalmente reconocido, un gobierno regional o un gobierno local.

– Uno objetivo, según el cual la materia controvertida esté directamente vinculada con la Constitución o con las leyes orgánicas que correspondan, mas no con otros dispositivos con rango legal; es decir, que la competencia debe estar referida a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal.

Palomino (2007) con respecto a nuestro denominado Proceso Competencial, a nuestro entender, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que es procedente la demanda cuando ésta reúne, en suma, dos requisitos indispensables: a) legitimidad de las partes, y b) existencia de un conflicto de competencias constitucionales cierto.

Se debe tener en cuenta que, conforme lo estipula el C.P.Const, existe un conflicto competencial cuando dos órganos constitucionales se consideran competentes para ejercer una misma función (conflicto positivo), o cuando ambos órganos constitucionales se consideran incompetentes para tales efectos (conflicto negativo).

En el artículo 109° del C.P. Const, con relación al Proceso Competencial, se señala lo siguiente: “El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí”.

2.2.1.4.2.3. Proceso de acción popular

Miranda (2016) la acción popular es una garantía constitucional prevista en el artículo 200.5° de la Constitución. Constituye un proceso de control normativo que tiene por objeto proteger jurídicamente la primacía de la Constitución y la ley respecto del resto de normas de rango inferior a la ley. En dicho proceso, es el orden jerárquico de las normas (principio de jerarquía de las normas) de nuestro sistema jurídico el que constituye el objeto de protección (sistema de fuentes prescrita por nuestra Constitución Política).

La acción popular es un proceso constitucional orgánico reconocido por la Constitución de 1993 como garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

De acuerdo al artículo 75° del Código Procesal Constitucional, “su finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa; esta

infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo”.

Conforme al artículo 76° del Código Procesal Constitucional, procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. A tenor del numeral 84° del Código Procesal Constitucional, la demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

El artículo 85° del Código Procesal Constitucional prescribe que la demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial.

De acuerdo al propio artículo 85° del Código Procesal Constitucional, son competentes para conocer el proceso de acción popular al interior del Poder Judicial:

- i) La Sala correspondiente, por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y,
- ii) La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

El artículo 87° del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de acción popular prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicación de la norma.

2.2.2. Control Constitucional

Manrique (2004) en una comprensión amplia y general comprende el conjunto de mecanismos sociales, políticos, institucionales, comunitarios, individuales y colectivos

que se ponen en movimiento para asegurar el respecto de los derechos fundamentales de las personas y la vigencia del orden jurídico político en sus diversos niveles y expresiones. Podemos llamarle control constitucional social. En una comprensión menos lata, el concepto de Control Constitucional estaría referido a la actividad de las instituciones del Sistema Jurídico Político realizada con el mismo objeto. Será entonces control constitucional político o institucional. Una más estrecha comprensión indicará que el Control Constitucional es ejercido por las Instituciones Judiciales. Lo llamamos control constitucional judicial, y en otra, más restringida aún que la anterior, el Control Constitucional es ejercido por los Órganos Jurisdiccionales dentro de los cánones de un proceso judicial. Se trata en ese supuesto del control constitucional jurisdiccional. El control jurisdiccional es una de las clases de control judicial; el control judicial es una clase de control político o institucional; y este último es una clase de control social.

2.2.2.1. Control Difuso

Highton (2010) es el esquema de revisión judicial o *judicial review*, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad

Tantaleán (2005) la esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucionalidad y en su efectiva garantía, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los

llamados a aplicar las leyes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, es posible elaborar un concepto de Control Difuso y asignarle características como anotaremos a continuación.

El Control Difuso presenta las siguientes características:

- a. Naturaleza meramente incidental. - Se realiza en el marco de un proceso judicial sobre cualquier materia.
- b. Efecto Inter partes. - No tiene, en principio, efectos erga omnes.

2.2.2.2. Control concentrado

Acosta (2017) es el sistema encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creado ex profeso para ello, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales.

La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos. Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna. Para ejercerlo, el tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada.

Gómez (2019) este sistema centralizado del modelo europeo, centraliza el ejercicio del control constitucional en un único órgano; es decir, el control concentrado alude a los procedimientos en los que la norma considerada contraria a la Constitución de manera expresa se impugna, precisamente, por considerarse específicamente contraria al texto constitucional.

Lo que se busca del órgano jurisdiccional es una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, de ahí que la norma, sea el objeto central de la impugnación.

En otras palabras, se le cuestiona al juzgador si cierta norma es contraria al texto constitucional. Como señala José Ramón Cossío Díaz: “la sentencia deberá ocuparse, expresa y destacadamente, de la norma impugnada de inconstitucional a fin de determinar su calidad normativa”. En este sentido, Kelsen sostenía que la función del tribunal constitucional no es una función política sino judicial, como la de cualquier otro tribunal, aunque con matices que los distinguen.

2.2.3. El Proceso de amparo

2.2.3.1. Concepto

Abad (2004) el amparo, es una institución procesal de origen mexicano, se introduce en el ordenamiento jurídico peruano en la constitución de 1979 (artículo 295) y se mantiene en la carta vigente de 1993 (artículo 200, inciso 2). Ha sido concebido como una "garantía constitucional" destinada a proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. Concebimos al amparo como un proceso de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos *stricto sensu*) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el *habeas data*, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona.

El proceso de amparo peruano no tiene por objeto determinar la responsabilidad del agresor, pues la pretensión constitucional se concentra en obtener la tutela del derecho vulnerado o amenazado y disponer la restitución de las cosas al estado anterior o evitar que la amenaza se concrete.

2.2.3.2. Fines

Rioja (2009) el Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2.2.3.3. Principios

Según Carrasco (2012):

- a) Principio dispositivo o instancia de parte: Se requiere instancia de parte para el inicio del proceso, por tanto, la interposición de la demanda respectiva. Conforme con el artículo 42 del Código Procesal Constitucional se debe interponer la demanda con los datos y anexos respectivos. Sin embargo, tengamos presente que en los procesos constitucionales se debe aplicar el principio pro actione. Una de esas manifestaciones, en el amparo lo constituye la contenida en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, según la cual, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.
- b) Principio de agravio personal y directo: Agraviar es causar daño; es decir

menoscabo patrimonial o de distinta naturaleza debiendo considerarse las circunstancias y modo como la autoridad estatal o el particular causa daño al afectado, y por tanto titular, en principio, del derecho de acción.

c) Principio de prosecución judicial del Amparo: Se tramita y ejecuta por medio de procedimientos y formas de orden jurídico. Sin embargo, en atención a la naturaleza especial y preminente de los derechos fundamentales, se ha optado por concederle al amparo una tutela de urgencia satisfactiva, dado que la decisión que recaiga en el principal debe ser definitiva. En tal sentido se le dotó de sumarización procedimental (acortando los plazos para contestar y proponer defensas de forma y para su trámite en segundo grado, se eliminó la reconvención, el dictamen fiscal que generalmente alargaba los procesos innecesariamente, entre otros) y lo que es más importante, se empleó sumarización cognitiva (el juez decide si hay audiencia para completar su información, las pruebas son las documentales y se adjuntan a la demanda o a la contestación).

d) Principio de la definitividad del proceso de Amparo: Se extiende a la jurisdicción civil, laboral, tributaria, etc. En razón de que las normas constitucionales son desarrolladas por las normas infraconstitucionales. Al respecto, debemos tener presente puntual jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

- “[El] amparo no constituye una suprainstancia que evalúa los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales. La función del juzgador supone un margen de apreciación, manifestada en el hecho de que en la interpretación y aplicación de las leyes tiene varias opciones, y mientras sus decisiones se encuentren dentro del margen de la racionalidad o razonabilidad, no cabe, a través del amparo, inmiscuirse en ellas. Por consiguiente, la calificación que le

dé este Tribunal a la demanda debe centrarse en aspectos formales del debido proceso, lo que excluye toda posibilidad de un análisis de fondo” (Expediente 2715-2004-AA/TC, Considerando 3).

- “[Conforme] a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la vía del amparo no constituye una instancia de revisión de los procesos ordinarios, independientemente de la instancia en que hayan concluido; únicamente cabe transitar por dicha vía cuando se evidencie la afectación de los derechos relativos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como de los derechos fundamentales que se encuentren relacionados con ellos”. (Expediente N° 1504-2002-AA/TC), (Expediente 0442-2003-AA/TC, Fundamento Jurídico 8).

e) Principio del Estricto derecho de las resoluciones: En cuanto las resoluciones (Sentencias) se apega finalmente a los términos de la demanda. (artículo 55 del Código Procesal Constitucional). En aplicación del principio de congruencia se impide al Juez apartarse de los hechos y de los petitorios alegados por las partes, al momento de sentenciar. El Tribunal Constitucional ha expresado que el principio de congruencia judicial: “... exige al juez que, al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso a resolver”. (STC N° 2302-2003-PA).

2.2.3.4. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo

Carpio y Sáenz (2017) las causas de procedencia del juicio de amparo revelan que se trata de un procedimiento con múltiples aristas para revisar actos de autoridades de la administración pública, de representación social en materia penal, de fuentes legislativas y judiciales; y como novedad, de los particulares que actúan con poder cuando prestan algún servicio público o en las relaciones privadas. En este último

aspecto, se ha consolidado en la Ley de Amparo la posibilidad de combatir la desigualdad horizontal en el ámbito privado, pues diversas corporaciones como bancos, prestadores de servicios de telecomunicación, o agentes comerciales, tienen una gran influencia a la hora de imponer condiciones de mayor ventaja frente a los usuarios de sus servicios; situación que conlleva a un plano desigual en la eficacia de los derechos. Cabe señalar que la eficacia de los derechos frente a particulares se ha consolidado gracias a la influencia que ha ejercido el ámbito interamericano y que ha permeado en México a través de la jurisprudencia y la Ley de Amparo. Por otra parte, es necesario reconocer que el gran número de supuestos de procedencia del amparo en contra de actos de origen judicial es un indicador de la falta de parámetros de legalidad y constitucionalidad dentro del sistema procesal; y no solo en el fuero común sino en los procesos federales en materia civil, mercantil, penal o de justicia administrativa. Si bien es cierto que la defensa de las categorías procesales constitucionales debe estar garantizadas por todos los jueces de cualquier materia, también es verdad que existe insuficiencia en la cultura de regularidad constitucional en todas las etapas de los procedimientos ordinarios ante tribunales del fuero común. Asimismo, el sector de la administración pública municipal, estatal y federal, carece de mecanismos de regularidad constitucional para llevar a cabo sus procedimientos y esto genera un alto índice de impugnación de sus actos. Bajo estas consideraciones podemos afirmar que el amparo indirecto es el remedio judicial más usado para confrontar violaciones sustantivas en procesos seguidos ante cualquier tipo de autoridades.

2.2.3.5. Los plazos aplicables

A tenor de lo prescrito por el Artículo 44° del Código Procesal Constitucional el plazo

para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.

- En caso contrario, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

-. Prescripción de la demanda de Amparo contra Resolución Judicial. El plazo para interponer la demanda de amparo contra resolución judicial, concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

- En cuanto a la prescripción de la demanda de amparo sobre pensión de Jubilación, en reiterada Jurisprudencia se ha establecido que, dada la naturaleza alimentaria del derecho a la pensión de jubilación, y al hecho de que los actos que constituye la afectación son continuados, es decir mes a mes se reitera dicha vulneración; la demanda no caería en causal de improcedencia por prescripción.

- La prescripción, a diferencia de la caducidad, si admite suspensión o interrupción y no puede ser declarada de oficio, a tenor de lo prescrito por los Arts. 1994, 1996 y 1992 del Código Civil.

Reglas que deben observarse, para el cómputo del plazo

1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.

2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.

3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución. Es el caso de las pensiones

de jubilación, donde los actos de afectación son continuados, es decir que mes a mes se vulnera la violación del derecho.

4). Solo si la afectación se produce, se deberá empezar a contar el plazo; la amenaza de ejecución de un acto lesivo, no da inicio al cómputo del plazo.

5) Si es que el daño o perjuicio reside en una omisión, el plazo no correrá mientras ese vacío persista.

6) Comenzará a contarse el plazo, una vez agotada la vía previa, cuando esta proceda.

2.2.3.6. Etapas procesales: Según Alfaro (2004):

2.2.3.6.1. Etapa postulatoria

También llamada etapa de postulación, se refiere al periodo en la que los contendientes, presentan al órgano jurisdiccional, aquellos argumentos que serán materia de prueba y persuasión durante el proceso, ya sea porque se requiere el amparo de la pretensión, o porque se pida su rechazo a través de la tutela o defensa.

De acuerdo al artículo 44° del C.P. Const que trata del plazo de interposición de la demanda, el plazo para interponer la demanda de amparo, prescribe a los 60 días hábiles de producida el agravio o afectación.

2.2.3.6.2. Etapa resolutoria

También llamada etapa decisoria, consiste en el acto lógico-volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentales y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, este es el acto procesal más importante, casi toda la razón del proceso.

2.2.3.6.3. Etapa impugnatoria

Es aquella que se sustenta en el hecho que la etapa resolutoria, decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, por ello, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir, un nuevo examen, de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene vicio o error (de forma y fondo) y además les produce agravio o perjuicio (p.e., recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional).

2.2.3.6.4. Etapa Ejecutoria

Esta etapa está ligada al sentido finalísimo del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento jurídico (firme, compulsivo y eficaz) denominado sentencia, que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso. La sentencia es el acto procesal que pone fin a la instancia.

2.2.3.7. Derechos fundamentales tutelados

2.2.3.7.1. Concepto

Abad (2008) el amparo peruano, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, tutela todos los derechos reconocidos por la Constitución distintos a la libertad individual y a los protegidos por el proceso de hábeas data. El artículo 3 de la Constitución contiene una cláusula abierta al señalar que los derechos fundamentales son todos los derechos reconocidos por la Constitución y, además, aquellos que derivan de la dignidad del ser humano y del Estado democrático de derecho. Ello permite el reconocimiento de derechos fundamentales implícitos, tal como lo ha precisado el propio Tribunal Constitucional. En el ordenamiento jurídico peruano no existen diferencias entre los

derechos constitucionales y los derechos fundamentales.

2.2.3.7.2. Derechos fundamentales sustantivos

De acuerdo al artículo 37 del C.P.Const, identificamos que el proceso de amparo, tiene por propósito, la defensa de los subsiguientes derechos fundamentales sustantivos: - “Igualdad y no discriminación- Libertad religiosa- Libertades de opinión y expresión- Libertad de contratación- Derecho a la creación artística, intelectual y científica- Derecho a la creación artística, intelectual y científica- Derecho de reunión- Derecho al honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes- Derecho de asociación- Derecho al trabajo- Derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga- Derecho de propiedad y herencia- Derecho de petición- Derecho de participación individual o colectiva en la vida política del país- Derecho a la nacionalidad- Derecho a impartir y a acceder a la educación- Derecho a la seguridad social- Derecho a la remuneración y a la pensión- Derecho a la libertad de cátedra- Derecho al acceso a los medios de comunicación social- Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida - Derecho a la salud- Derechos innominados”.

2.2.3.7.3. Derechos fundamentales procesales.

Los derechos fundamentales procesales, que son garantizados por el proceso de amparo, se refiere a los indicados en el artículo 139 de nuestra Constitución y que se encuentran contenidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, dentro de la categoría de, Tutela procesal efectiva: “Libre acceso al órgano jurisdiccional, Derecho a probar, Derecho de defensa, Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a

procedimientos distintos de los previstos por la ley, Derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, Derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, Derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales”.

2.2.4. La Prueba.

2.2.4.1. Concepto.

A juzgar por Guerra (2015) la prueba judicial implica o conlleva la idea de confirmar el o los fundamentos de hechos de la pretensión jurídica deducida en el proceso. Esta situación sugiere el concepto de *thema probandum* o tema de prueba, es decir, los hechos propiamente tal invocados por el actor o los argumentados por el opositor o demandado.

Rioja (2017) señaló que la prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

Antes, Ortega (2009) afirma: “de la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados” procedimientos.

Finalmente, Torres (2008), señala que: “la prueba es un método de averiguación y de

comprobación, dentro del ámbito del derecho procesal la teoría general de la prueba incluye el estudio del objeto, los medios y fuentes, la carga y la valoración de la” prueba.

2.2.4.2. Finalidad de la prueba.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188, cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Ferrer Beltrán (2005) respecto de las diversas tesis que definen la finalidad de la prueba podemos encontrar, aquella que plantea como finalidad de la prueba, la fijación formal por el juez respecto de los hechos materia del proceso, así como, aquella que plantea como finalidad de la prueba, lograr un convencimiento por parte del juez sobre determinados hechos materia del proceso, y, aquella que plantea como finalidad de la prueba, establecer una certeza sobre los hechos planteados por las partes.

2.2.4.3. Medios Probatorios.

2.2.4.3.1. Concepto.

Son todos aquellos instrumentos o elementos que son proporcionados por las partes en disputa dentro de un proceso judicial.

De acuerdo a lo señalado el artículo 188° del C.P.C, los medios probatorios, poseen el fin de acreditar los actos o sucesos indicados por las partes, a fin de causar convencimiento en el Juez, a cerca de los puntos debatidos y establecer sus fallos; por tanto, creemos que de la misma manera señala el autor de la referencia, que esta,

establece un enfoque mixto por cuanto se recoge las tres teorías; así hay que tomar en consideración que la apreciación de los medios probatorios, proporcionados por los participantes en el juicio y de esta forma aceptados en la audiencia oportuna, corresponden ser destinados a aclarar la incertidumbre o indecisión jurídica; por esta razón, la adherencia de puntos debatidos, tiene entre sus propósitos, indicar cuales son los puntos que serán materia de prueba o evidencia.

2.2.4.3.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Son medios probatorios, aquellos instrumentos que utilizan las partes u ordena el magistrado de los que se resultan o generan tales razones.

De acuerdo al Artículo 188° del Código Procesal Civil, la finalidad de la prueba, es otorgarle al juez “la certeza sobre los hechos” lo cual representa la convicción de conocer la verdad o también, que nuestro juicio se ajusta a la realidad, lo cual le permitirá tomar una firme decisión.

Según el ministerio publico fiscalía de la nación, 2018; señala que, la fuente de prueba es una realidad que es extraña y ajena al proceso, su existencia es independiente de la existencia o no de un proceso. Fuente –u órgano de prueba es la persona o cosa que proporciona el elemento de prueba y que existe con independencia de una actividad procesal. El medio de prueba es un concepto absoluta y estrictamente procesal que sólo existe en el ámbito de un proceso y que constituye el vehículo de la fuente de prueba. Es el acto procesal por el cual se introduce en el proceso un elemento de prueba (la declaración de testigo, el dictamen pericial, etc.).

2.2.4.3.3. Clases de medios de prueba.

Según el C.P.C. los medios de prueba son los documentos, la pericia y la declaración de parte.

2.2.4.3.4. Pruebas actuadas en el caso en estudio

Los documentales apreciados en el presente caso de estudio son los siguientes: Resolución Administrativa y Diagnósticos de Médicos especialistas.

2.2.4.4. Documental

2.2.4.4.1. Concepto

El Código procesal civil, en su artículo 233° señala que un documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho; posteriormente se señala que documento son los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado (artículo 234°).

2.2.4.4.2. Clases

Ledesma (2016) el documento es importante como medio de prueba por el carácter permanente en la representación de los hechos que contiene. Tiene un soporte tradicional basado en el papel, el mismo que está siendo reemplazado por un soporte electrónico. Por tanto, las clases de documentales son escrito y electrónico.

2.2.5. La Sentencia

2.2.5.1. Concepto

Rumoroso (2010) la sentencia, es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el

derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

García y Eto (2008), sentencia constitucional es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme. El TC ha precisado por su parte que las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis, cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional.

Palomino (2004), la sentencia constitucional es un acto procesal, decisión de un colegio de jueces que pone término a un proceso. Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho, sin olvidar su dimensión política, como sostiene acertadamente Ángel Garrorena Morales. Para ello, su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez. En esa línea de conformidad, la sentencia constitucional puede explicarse en la convergencia de cuatro principios fundamentales:

1. Principio de congruencia.
2. Principio de motivación,
3. Principio de colegialidad y
4. Principio de eficacia.

2.2.5.2. Partes

Se constituye, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa

y resolutive (...)”.

2.2.5.2.1. Parte expositiva

Rioja (2017) en primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2.2.5.2.2. Parte considerativa

Rioja (2017) indica que, en segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

2.2.5.2.3. Parte resolutive

Rioja (2017) finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar el juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera generar en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su

ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

2.2.5.3. La motivación de la sentencia

Franciskovic (2008) la motivación de una resolución en especial de una sentencia, supone una justificación racional, no arbitraria de la misma, expresada mediante un razonamiento lógico concreto, no abstracto, particular, no genérico, esta justificación debe incluir: Un Juicio lógico, Motivación razonada del derecho, Motivación razonada de los hechos, Respuesta a las pretensiones de las partes.

2.2.5.4. Finalidad de la motivación de la sentencia

Según Franciskovic (2008), que cita a: Chamorro Bernal, indica:” ... la finalidad de la motivación en un estado democrático de Derecho, legitima la función jurisdiccional y es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer por qué concreto de la resolución

3. Permite l efectividad de los recursos

4. Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la ley

No basta el simple encaje de los hechos en la norma, porque las razones de la decisión pueden seguir manteniéndose desconocidas, sino que hay que precisar porque encajan”.

2.2.5.5. Principio de incongruencia

2.2.5.5.1. Concepto

De los Santos (2015) existe en una sentencia incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvencción y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución “ultra petita” cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución “citra petita” si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva “extra petita” cuando el órgano jurisdiccional otorga algo

que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

2.2.5.5.2. La Flexibilidad de la congruencia en el amparo

Moreno y Salazar (2016) el principio de Congruencia constituye un elemento sustancial del debido proceso porque hace parte su estructura y representa un eficaz instrumento para el ejercicio del derecho de defensa y que implica el efectivo desarrollo del debido proceso.

La congruencia establece relación entre lo pedido y lo decidido más no entre lo probado y lo decidido pues este es un tema que se refiere a la valoración de la prueba y, por tanto, de una indebida valoración de la prueba. no se deriva una incongruencia.

El principio de congruencia es un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que profieren los jueces de acuerdo con las pretensiones y excepciones formuladas por las partes con el fin de que exista identidad jurídica entre estas y la decisión. Esto a no ser que la ley otorgue facultades especiales para apartarse de estas y fallar de manera incongruente, estas son las llamadas incongruencias legítimas; no obstante, en caso de no estar frente a uno de esos casos especiales en los que se permite fallar por fuera del objeto del proceso, esas sentencias incongruentes terminan vulnerando derechos esenciales como lo es el derecho de defensa.

La observancia del principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los elementos que estructuran la pretensión, es decir, los sujetos, el objeto o petitum, la causa de hecho y de derecho que resultan siendo los que individualizan a la pretensión y la oposición.

Moreno y Salazar (2016) como se pudo evidenciar, el principio de congruencia es un

principio flexible pues permite algunas excepciones bajo ciertas circunstancias y condiciones especiales, pero siempre bajo los límites y respetando el debido proceso y todas las implicaciones que este principio acarrea.

Las incongruencias legítimas tienen como principal fundamento la protección de las garantías y derechos de las partes que intervienen en el proceso, especialmente de aquellas que cuentan con especial protección Constitucional; estas se fundan en la salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del postulado que consagra que el proceso es un instrumento para el reconocimiento y realización efectiva de los derechos.

2.2.5.6. La Sentencia de amparo

Abad (2014) la sentencia de amparo resulta ser uno de los medios más importantes para la tutela de los derechos fundamentales que son recogidas por esta misma institución. Es por tal motivo que para asegurar su eficacia cuenta con un proceso especial. Sin embargo, en la realidad peruana, la ejecución de dichas sentencias cuenta con muchas dilaciones, si es que no son ejecutadas. En el presente artículo, el autor analiza dicha problemática para terminar concluyendo que es necesario una reforma legal para asegurar la eficacia de la sentencia definitivas de amparo.

2.2.5.7. La Claridad de las resoluciones judiciales.

2.2.5.7.1. Concepto.

Barranco 2017 la claridad en el lenguaje, es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma

especial de lenguaje (constitutiva). La claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional.

2.2.5.7.2. Suficiencia

León (2008) las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

2.2.5.7.3. Coherencia

León (2008) esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que

no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

2.2.5.7.4. Congruencia.

El Tribunal Constitucional, al perfilar el alcance y contenido de la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 CE (Sentencias 32/1992, de 18 de marzo y 136/1998, de 29 de junio), establece que el Principio de Congruencia de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales “a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes”. El Código Procesal Civil Peruano alude expresamente a la congruencia en el artículo VII del Título Preliminar bajo el rótulo: Juez y Derecho: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”

2.2.5.7.5. El Derecho a comprender.

Apa (2018) el derecho a ser informado, entendido como derecho a comprender, nos conduce inevitablemente al lenguaje que utilizamos en ese proceso de comunicación. Podemos decir que existe un sujeto obligado a informar –el Estado en todas sus expresiones– y otro que tiene derecho a ser informado –todos los ciudadanos–, debiendo primar entre ellos un código común de entendimiento que facilite y asegure el éxito de la comunicación. Allí es donde aparece el lenguaje como nexo entre emisor y receptor del mensaje. De ahí su necesidad de precisión y claridad como herramientas fundamentales para lograr su fin comunicacional.

2.2.6. Medios Impugnatorios

2.2.6.1. Concepto

Monroy (2016) podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

Alcocer (2016) la impugnación representa la forma idónea de suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminando el agravio inferido al impugnante. En tal sentido, la impugnación reposa en la necesidad de restablecer el derecho vulnerado con el acto viciado.

2.2.6.2. Fundamentos normativos

Se dice que el fundamento del derecho de impugnación se encuentra en el principio o derecho a la doble instancia. La doble instancia puede ser definida como una fase particular del proceso, que se lleva ante un órgano jurisdiccional distinto y superior al que dictó el acto objeto de impugnación, y que se abre siempre mediante la interposición de determinado medio de impugnación. Del concepto glosado podemos inferir en primer lugar que la doble instancia no puede ser en estricto el fundamento de la impugnación en general. En efecto, recordemos que la impugnación no implica en todos los casos la elevación de la controversia a un órgano superior de la administración de justicia. Basta citar como claros ejemplos en nuestro Código Procesal Civil, el Recurso de Reposición regulado por los artículos 362° y 363° así como la confusa institución de la Nulidad Procesal.

2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios

He aquí una primera clasificación de los medios impugnatorios: Los mecanismos procesales mediante los cuales se corrigen los vicios o los errores de forma como de fondo que se producen en los procesos judiciales, en doctrina, se dividen genéricamente en:

A) Los medios impugnatorios internos, es decir, que se producen en el interior de los procesos, como la reposición, la apelación, la casación, etc.

B) Los medios impugnatorios externos, es decir, aquellos que se producen fuera de los procesos (tendientes a dejar sin efecto sentencias, por ejemplo, fraudulentas), normalmente, se activan en vía de acción, planteando una demanda y generando un proceso. Por ello se habla de la acción procesal impugnativa. Tenemos: la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta; la demanda de amparo; la acción de revisión penal; etc.

He aquí otra clasificación de los medios impugnatorios, que incluso recoge nuestro Código Procesal Civil. En doctrina se concibe, dentro de los medios impugnatorios en general, los denominados remedios y los recursos.

-Los remedios sirven para impugnar actos procesales que no sean resoluciones judiciales. Ejem: la oposición incidental que se formula contra la realización de un acto procesal. La propia excepción procesal que se pueda deducir dentro del proceso.

-Los recursos, que son los que más se han estudiado, sirven para impugnar resoluciones judiciales: la apelación, la casación, etc. He aquí una tercera clasificación de los medios impugnatorios, que determina que hay medios impugnatorios (especialmente los recursos) ordinarios y extraordinarios.

Carrión (2019) en doctrina, los recursos se clasifican como ordinarios y

extraordinarios. Los recursos ordinarios se caracterizan porque están regulados por lo general en todos los ordenamientos procesales, donde sus reglas no son tan rigurosas para su admisión y donde el organismo jurisdiccional en revisión atribuye mayor ámbito de acción. Por otro lado, los recursos extraordinarios se caracterizan más por su rigurosidad formal. Entre los medios impugnatorios podemos decir que la apelación es el recurso ordinario más importante, dado que el órgano revisor de la resolución que se impugna puede resolver confirmando o revocando la decisión del juzgador de primer grado y, de ser el caso, podría incluso anularla sin que las partes se lo hayan pedido expresamente. La reposición, la queja por denegación de apelación o casación y la aclaración son recursos que los agrupamos dentro de los medios impugnatorios ordinarios; mientras que el recurso es extraordinario porque tiene un uso excepcional y limitado, dado que las motivaciones para su proposición y admisión son precisas y, además, el ámbito de acción del organismo revisor debe circunscribirse rigurosamente a las motivaciones plasmadas en el medio impugnatorio interpuesto.

El recurso de casación se ubica como medio extraordinario por tener las características citadas y ser de uso excepcional, asimismo, porque solo los jueces de más alta jerarquía son los encargados del juzgamiento de la decisión de los jueces de mérito al establecer si estos últimos han aplicado correctamente la ley o no. El recurso de casación, es un medio impugnatorio de carácter extraordinario por las características ya citadas anteriormente. Dentro de las finalidades clásicas que orientan al aludido medio impugnatorio encontramos la nomofiláctica, la unificadora y la dikelógica. La primera se concreta en velar por la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo material y procesal; la segunda procura la unificación de criterios de decisión en casos idénticos o similares; y la tercera exterioriza su objetivo en el logro de que

debe primar la justicia en los casos concretos que se presentan. En nuestro ordenamiento nacional, concebimos como fines principales de la casación “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional” (art. 384 del CPC), de lo que se desprende que la casación busca controlar la aplicación correcta de los jueces de mérito del Derecho positivo, razón por la cual la casación viabiliza el juzgamiento de las resoluciones jurisdiccionales con el fin de evitar la incorrecta aplicación del Derecho positivo por los jueces de mérito.

“El recurso de reposición es un recurso que comúnmente se hace valer contra resoluciones que no tienen en sus fundamentos la decisión que la contienen. Como ya se dijo antes, los juzgadores en algunos casos dictan resoluciones simples que no contienen parte considerativa, como sí lo tienen los autos y sentencias, pero que sirven para dar trámite a los pedidos que formulan las partes durante el tiempo del litigio; el juzgador ante la interposición del recurso de reposición puede, de oficio o a pedido de parte, anular su resolución o reponer la causa al trámite que corresponda; si el recurso de reposición es amparado, el juez deja sin efecto el decreto y dicta la resolución correspondiente; el recurso de reposición se resuelve mediante un auto el cual es inimpugnable”.

Carrión (2019) el recurso de queja, es un medio impugnatorio que se concede al litigante que, habiendo apelado o recurrido en casación, es agraviado por la denegatoria de los mismos. “Nuestro ordenamiento procesal civil señala que el presente recurso tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o de casación; del mismo modo, procede el recurso de queja contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al

solicitado”.

Carrión (2018) en el proceso constitucional: Tratándose de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data, de cumplimiento, de acción popular: el Código Procesal Constitucional regula el recurso de apelación. Tratándose de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data, de cumplimiento, es viable el recurso de agravio constitucional. (Arts. 18 CPConstit). Tratándose del proceso de acción popular el Código Procesal Constitucional regula la consulta (Art. 95 CPConst).

2.2.6.4. Recurso de apelación.

2.2.6.4.1. Concepto,

El Código Procesal Civil vigente, establece que hay cuatro tipos de medios impugnatorios: reposición, apelación, casación y queja. La apelación, es el recurso de impugnación más ordinario en el sistema procesal, ya que en sus causas no exige especificaciones, regularmente ataca a sentencia y autos.

García (2016) el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, ya que conoce de él un tribunal superior al que dictó la resolución que se recurre, que se interpone contra resoluciones definitivas y que se conoce como el exponente de la segunda instancia, ya que implica que toda controversia que surja entre las partes tiene la posibilidad de pasar por dos grados de jurisdicción a través de este recurso.

2.2.6.4.2. Finalidad de la apelación.

García (2016) se interpone con la finalidad de eliminar un pronunciamiento que sea perjudicial por otro más favorable al recurrente, es decir, el recurso se presenta contra aquellas resoluciones que sean desfavorables para las partes, por lo tanto, deberá perjudicar al apelado y esto será lo que fije su interés.

2.2.6.4.3. Efectos de la apelación

Carrión (2019) dentro de los efectos que produce la apelación podemos decir que este puede ser concedido con efecto suspensivo, quedando suspendida la eficacia de la resolución impugnada hasta que la instancia superior resuelva, o puede otorgarse la apelación sin efecto suspensivo, pero con la calidad de diferida.

Jordán (2017) debemos señalar que “el recurso de apelación es el medio de impugnación que se utiliza para impugnar en principio autos o sentencias”. Se interpone ante el propio juez que expidió la resolución impugnada para que sea el jerárquicamente superior quien la revise. Esto es lo que se denomina el efecto devolutivo. Como vemos, el efecto devolutivo es característico de la apelación, por cuanto la revisión y nuevo análisis que se pretende al interponerla estará a cargo del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. De esta manera, nos encontramos ante la manifestación plena del derecho de defensa del justiciable, cumpliéndose el principio de la doble instancia o pluralidad de instancias. Ahora, la apelación puede ser concedida con dos efectos, con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, de acuerdo al tipo de resolución que se impugne mediante la apelación. En otras palabras, con efecto suspensivo quiere decir que, si se concede el recurso de apelación, la resolución quedará sin efecto hasta que el juez superior revise y se pronuncie sobre la apelada. En la apelación sin efecto suspensivo implica que mientras dure todo el trámite de apelación, la resolución impugnada generará todos sus efectos como si no hubiese sido impugnada. El efecto suspensivo será propio de resoluciones en las cuales, si son impugnadas, se aprecia que razonablemente deben suspenderse sus efectos, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la parte que apela.

Asimismo, el efecto suspensivo se da también por una simple razón práctica, ya que, si

no se da con dicho efecto, en el fondo el proceso no podría continuar

2.2.6.5. Recurso de agravio constitucional

2.2.6.5.1. Concepto

Quiroga (2018) es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados. Para determinar la procedencia de un recurso de agravio constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce el recurso no solamente debe de aplicar las reglas del Art. 18 del Código Procesal Constitucional, sino que además las establecidas en la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia del recurso.

De acuerdo al Código Procesal Constitucional. Art. 18.- Recurso de agravio constitucional. Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Castillo (2006) en el artículo 200.2 CP se ha establecido como una atribución del Tribunal Constitucional el “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Esto quiere decir que los procesos que efectivicen las acciones constitucionales ahí indicadas, deben configurarse de tal modo que, primero, permitan la intervención del

Tribunal Constitucional como instancia del proceso; y, segundo, que el Tribunal Constitucional intervenga como instancia última, es decir, sólo si es que antes ha habido pronunciamiento al menos de otra instancia.

Esta norma constitucional es el fundamento de que, en los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, se haya previsto un recurso último que permita llegar a la jurisdicción del Tribunal Constitucional: el recurso de agravio constitucional.

Entre las reglas procesales que deben respetarse, tenemos las siguientes:

- a. Debe ser presentado ante la sala que expidió la sentencia de vista.
- b. El plazo para su interposición es de 10 días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución denegatoria.
- c. Si se concede el recurso, el expediente debe ser remitido por el presidente de la Sala al Tribunal Constitucional dentro del plazo máximo de 3 días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.
- d. El colegiado constitucional debe emitir un pronunciamiento en un plazo de 30 días, cuando se trate de los demás procesos constitucionales.

2.2.6.5.2. Requisitos

Castillo (2006) al ser desarrollado este precepto constitucional, se han establecido dos requisitos para la procedencia del recurso: primero, que se interponga contra una resolución de segundo grado; y segundo, que la resolución contra la que se haya interpuesto haya declarado improcedente o infundada la demanda constitucional (artículo 18 CPConst.). En lo que respecta a la primera de las mencionadas exigencias, debido a que el Tribunal Constitucional es un órgano constitucional autónomo que no

pertenece al Poder Judicial y que no prevé en su interior la existencia de instancias o niveles de decisión jurisdiccionales, la resolución que puede ser objeto de un recurso de agravio constitucional es una resolución que proviene del Poder Judicial, debido a que la pluralidad de instancia es un derecho fundamental que aparece como garantía del debido proceso, es que cuando el proceso constitucional transite por el Poder Judicial, debe preverse al menos dos instancias de resolución. Así, por ejemplo, la demanda de hábeas corpus se interpone ante un juez penal (artículo 28 CPConst.), y la apelación es resuelta por su superior jerárquico, la Sala penal correspondiente (artículo 36 CPConst.). Y por poner otro ejemplo, cuando la agresión de un derecho fundamental garantizado por el amparo se ha producido por una resolución judicial, la demanda constitucional se interpone ante la correspondiente Sala civil (artículo 51 CPConst.), constituyendo la segunda instancia la Sala suprema correspondiente (artículo 58 CPConst.).

El recurso de agravio constitucional, sólo procederá contra la resolución que resuelve la apelación respectiva, es decir, contra la resolución de segunda instancia en proceso constitucional. Esta primera exigencia, prevista no en la Constitución sino en la ley, no puede ser calificada de inconstitucional, muy por el contrario, favorece la vigencia de la Constitución no sólo porque permite la vigencia plena de las garantías jurisdiccionales del debido proceso, y con ella un mayor aseguramiento contra la fiabilidad del juez, sino también porque al sólo establecer dos instancias y además de trámite sumario, se condice con el carácter de rápido y urgente de la protección que debe otorgar el proceso constitucional.

Sin embargo, no toda resolución de segunda instancia en un proceso constitucional puede ser objeto de un recurso de agravio constitucional. Para que ello ocurra la

resolución de segunda instancia debe haber declarado improcedente o infundada la demanda constitucional de amparo, hábeas corpus, hábeas data o de cumplimiento. Esto quiere decir que el recurso de agravio constitucional está a disposición sólo del demandante en un proceso constitucional. Esta segunda exigencia prevista en la ley ¿es constitucional? No existe fundamentación constitucional suficiente para dar una respuesta negativa; por el contrario, hay argumentos para afirmar que se trata de una exigencia plenamente constitucional. En este sentido, la referida exigencia se condice plenamente con la significación de los procesos constitucionales.

2.2.7. La Seguridad Social

2.2.7.1. Concepto

Pérez y Calderón (2012) es una institución legal, reglamentada especialmente para proteger los llamados derechos fundamentales, entre los que se encuentran: la vida, salud e integridad de todos los ciudadanos. Se llama Seguridad Social debido a que desde el plano normativo, tiene la pretensión de brindar seguridad a toda la población, desde la provisión de estos llamados “servicios elementales” sin distinciones basadas en raza, edad, sexo o condición socioeconómica; y es integral porque abarca un grupo de protecciones especiales para los trabajadores y sus familias; igualmente quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad, también pueden beneficiarse de la seguridad social pues es un servicio público de obligatorio cumplimiento a cargo del Estado.

En una palabra, el sistema de seguridad social sirve a dos propósitos fundamentales: legitimidad y financiación. En cuanto a legitimidad, la provisión de servicios sociales

a escala ampliada a la población, tiende a reivindicar el papel del Estado como garante de la protección de todos los individuos, protección no solamente frente a los derechos de propiedad individual o frente a la agresión física, sino también protección frente al acceso de servicios elementales que son separados de la lógica de la asignación espontánea del mercado, para encontrarse sujetos a la lógica clientelar propia de la provisión de beneficios de los gobernantes sobre el electorado.

2.2.7.2. Características

Según Gonzales y Paitán (2017):

- Es un derecho humano fundamental
- Es un compromiso y responsabilidad de la Sociedad
- Es un servicio público del Estado.
- Es una política pública de protección social.
- Es un factor de redistribución de la riqueza económica.
- Es una disciplina de la ciencia jurídica del derecho.

2.2.7.3. Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

Toyama y Ángeles (2004) es un sistema de financiamiento mixto pues las pensiones de los jubilados en un período determinado se financian primordialmente con los aportes que realizan los trabajadores activos en el mismo período (a la fecha, 13% de la remuneración mensual), con existencia de reservas.

Tiene un sistema de beneficios determinado por ley, sobre la base de distintos criterios como los años de aportación, última remuneración, etc., de manera que no existe relación entre el monto de lo aportado y la pensión que se va a percibir.

Está referido principalmente a los trabajadores dependientes con el carácter de

obligatorio, pues sólo de manera facultativa se refiere a los trabajadores independientes. Así, tiene reducido campo de aplicación.

Se encuentra administrado por un ente público de manera centralizada -la ONP- por lo que excluye la competencia.

De acuerdo al ordenamiento peruano vigente, coexisten dos regímenes de pensiones: uno público representado por "el sistema de reparto", el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) administrado por la ONP y; otro, privado -desde el año 1993-, el SPP administrado por las AFP y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), caracterizado por el régimen de "capitalización individual".

Los dos regímenes están abiertos, son excluyentes - cualquier trabajador puede optar, a diferencia del sistema originario chileno, y afiliarse por uno de ellos- y funcionan paralelamente.

2.2.7.4. Oficina de Normalización Provisional – ONP

Vidal y Toledo (2020) la ONP, es una institución del Estado encargado de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N 19990. La ONP tendrá a su cargo la administración de pago de pensiones de otros regímenes administrados por el Estado. La ONP se encarga del pronunciamiento a realizar para el cómputo, emisión, verificación y entrega de los bonos de reconocimiento. La ONP constituye un pliego presupuestal, y es una institución pública descentralizada del Sector de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con fondos y patrimonios propios y con autonomía funcional, administrativa, técnica, económica, y financiera. De conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 25967, modificada por la Ley 26323, corresponde a la Oficina de

Normalización Previsional – ONP, la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones a lo que se refiere el Decreto Ley 19990, así como otros regímenes provisionales a cargo del Estado.

2.2.7.4.1. Funciones

La ONP se encarga fundamentalmente de calificar, reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios del SNP con arreglo a ley, recaudando los aportes al SNP. Es, además, una entidad de derecho público con personería jurídica interna, tal como lo establece el artículo 1 de su estatuto, aprobado por Decreto Supremo 61-95-EF

2.2.7.5. Pensión de Jubilación

2.2.7.5.1. Concepto

Según Gonzales y Paitán (2017) es la prestación que se otorga cuando el asegurado llega a la edad avanzada y cumple con los años de aportes mínimos. Así, tienen derecho a la pensión de jubilación el afiliado que cumpla 65 años de edad y tenga veinte años de aportes al SNP. Ahora bien, tendrán derecho a una pensión adelantada, aquella afiliada (mujer) que cumpla 50 años y tenga 25 años de aportes y aquel afiliado que cumpa 55 años y tenga 25 años de aportes.

2.2.7.5.2. Marco Legal

La Constitución, fuente principal y norma política que establece los principios sobre los cuales se estructuran las reglas de la seguridad social. En el Perú esta fuente está conformada por la Constitución Política de 1993, específicamente, los art. 10, 11 y 12, además de la primera y segunda disposiciones finales. Las leyes que rigen estos sistemas están conformadas por el decreto ley 19990, que regula el Sistema Nacional de Pensiones; el decreto ley 25897, que regula el Sistema Privado de Pensiones. Los

tratados Internacionales que suscriben los estados como marco legal son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Convenio 102 entre otros.

El sistema de pensiones en el Perú está fragmentado y coexisten tres subsistemas de distinta naturaleza (“Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones y Pensión 65”), que actúan de forma independiente y descoordinadamente, lo que profundiza desigualdades y reduce los mecanismos de redistribución. Una primera deficiencia es la baja cobertura de los subsistemas de pensiones. Solamente un 29 % de la PEA estaría aportando a algún sistema pensionario, es decir, 5.1 millones de personas, siendo que el total de afiliados es de 12.3 millones respecto de una PEA de 17.8 millones de personas. Solamente el 51.2 % de la población de 65 años o más cuenta con algún tipo de pensión: 40 % al SNP (576 mil pensionistas), 39 % a Pensión 65 (557 mil adultos mayores), 12 % al SPP (179 mil pensionistas), 6 % a la Caja de Pensiones Militar y Policial (80 mil pensionistas) y 3 % a otros sistemas. La mayoría de trabajadores están afiliados al SPP, sin embargo, menos de la mitad cotiza de manera efectiva, lo cual sin duda afectará las posibilidades de concretar su derecho a percibir una pensión adecuada.

Existe, además, un acceso limitado al derecho a una pensión de manera efectiva por la habilitación del marco legal para el retiro del 95.5 % de las cuentas individuales del SPP una vez alcanzada la edad de jubilación o una jubilación anticipada.

2.2.7.6. Pensión de invalidez

2.2.7.6.1 Concepto

Espino (2018), sugiere que, la pensión de invalidez, es una prestación de la seguridad

social, tanto del Sistema Nacional, como el Sistema Privado de Pensiones; en el Sistema Nacional de Pensiones, la pensión de invalidez, ha sido acogida tanto en el régimen común del Decreto Ley 19990 como en el régimen especial del Decreto Ley 20530, el cual a la fecha se encuentra cerrado en ambos regímenes; los requisitos son distintos, siendo el más beneficioso el DL 20530, conforme se indica a continuación el Decreto ley 19990:

1. Que la invalidez se haya producido después de haber aportado por lo menos 15 años, aun cuando a la fecha de sobrevenir la invalidez no se encuentre aportando el solicitante.
2. Que asumiendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, tenga por lo menos 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aun cuando no se encuentre aportando a la fecha de la contingencia.
3. Llegado el instante de sobrevenir la invalidez, cualquiera fuera su causa o razón, presente por lo menos 3 años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses preliminares, a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentra aportando.
4. Que la invalidez, se haya producido por accidente común, o de trabajo o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

El Decreto Ley 20530, presenta sus consideraciones conforme se indica a continuación:

1. Invalidez accidental como consecuencia del desempeño de sus funciones o del cumplimiento de órdenes recibidas. Habiendo cumplido este requisito, el trabajador podrá acceder al íntegro de las remuneraciones pensionables que percibía a la fecha en

la que surgió la contingencia.

2. En caso de no encontrarse en los supuestos de hecho regulados en el punto 1, el trabajador tendrá derecho a percibir el 50 por ciento de la pensión que le pudiera corresponder.

Como se observa, y más allá de los aportes necesarios, en el caso de la pensión por invalidez en el régimen común -Decreto Legislativo 19990, únicamente será otorgada cuando la contingencia se haya producido por accidente común o de trabajo o por enfermedad profesional, es decir, en caso suceda por una enfermedad no profesional, la persona no podrá acceder a la pensión de invalidez.

Por el contrario, en el régimen especial que se encuentra cerrado, se establece la necesidad de un nexo causal entre la contingencia y las labores que realizaba la persona, pero, al menos se previó la posibilidad que esta persona cobre una pensión por una invalidez no generada por las labores, aun cuando el monto percibido vaya a ser menor, el estado de protección, es mejor al del regulado por el régimen común.

En el caso del Sistema Privado de Pensiones, la pensión de invalidez se encuentra regulada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 054-97-EF (“en adelante, Ley del SPP”), el cual remite la regulación de las causales que originan la pensión de invalidez y de sobrevivencia al reglamento.

2.2.7.6.2. Derecho a pensión de Invalidez

Gonzales y Paitán (2017) tiene derecho a la pensión de invalidez el afiliado que se encuentra en estado de incapacidad física o mental declarado por una comisión médica de EsSalud, del Ministerio de Salud o de una entidad acreditado “más de tres años y

menos de quince años de aportaciones” al SNP al momento de sobrevenirle la invalidez. Esta pensión se extingue cuando el afiliado recupera la capacidad para seguir trabajando, llegue a la edad de jubilarse con un monto mayor al que recibe en la invalidez o el titular de la pensión de invalidez fallece.

2.2.7.6.3. Dimensiones de la pensión de invalidez

Espino (2018) la ley del régimen general del S.N.P, el Decreto Ley Nro. 19990 observamos que el Reglamento del SPP, define a la invalidez total y parcial de la siguiente manera.

1. Invalidez parcial: incapacidad física o mental de naturaleza prolongada que genere un impedimento del 50% o más de la capacidad de trabajo del afiliado, siempre y cuando ésta no alcance las dos terceras partes de la misma.
2. Invalidez total: incapacidad física o mental que se presume de naturaleza permanente por la cual el afiliado quede impedido para el trabajo cuando menos en dos terceras partes de su capacidad de trabajo.

En tal sentido, para el SPP la invalidez es la incapacidad física o mental que genera una incapacidad para el trabajo, es decir, la sola incapacidad física o mental no basta para generar un estado de invalidez, siendo necesaria la existencia de una incapacidad para el trabajo. El concepto de invalidez históricamente ha sido confundido con la discapacidad, de tal modo que una persona con discapacidad, era catalogada como “inválida” al presumir que no tenía capacidad alguna para vivir de manera autónoma y menos aún para realizar un trabajo asalariado. Es por ello que, en los dictámenes médicos independientemente de la capacidad de trabajo de las personas con discapacidad, las comisiones médicas suelen asignar un porcentaje de menoscabo el

cual es directamente proporcional a la capacidad/incapacidad para el trabajo. Esta confusión, ha generado que una persona con una discapacidad física, sensorial o mental, con un porcentaje de menoscabo del 50% a más (asignado por una comisión médica), al momento de ingresar al SPP, se encuentre inmersa de por sí en un supuesto de invalidez parcial o total, siendo imposible llegara obtener otro 50% a más adicional a fin de obtener una pensión por invalidez debido a una deficiencia adicional sobrevenida.

2.2.7.7. La Renta Vitalicia

2.2.7.7.1. Concepto.

Según la Asociación Peruana de Empresas de Seguros APESEG (2021):

Las rentas vitalicias del SPP son un ingreso mensual (pensión) que se recibe de por vida, de ahí su nombre: vitalicia. Es otorgada por una aseguradora a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones luego de que uno se jubila, queda inválido o fallece. En este último caso, la pensión se otorga a los familiares o beneficiarios acreditados.

Estos son los tres tipos de rentas vitalicias en el SPP:

1. Renta de jubilación. Es la renta mensual que se recibe al llegar a la edad de jubilarse (65 años) o al cumplir con los requisitos para una jubilación anticipada. La aseguradora pasa a administrar el fondo acumulado por el jubilado en su AFP, que se entrega como prima única, y se compromete a otorgarle una pensión mensual de por vida a él/ella y sus beneficiarios (de ser el caso).
2. Renta de invalidez. Si un trabajador afiliado al Sistema Privado de Pensiones sufre una pérdida significativa en su capacidad laboral y se reconoce su

invalidez como definitiva, puede acceder a esta renta otorgada por una aseguradora. Al fallecimiento de la persona asegurada, se genera una renta vitalicia de sobrevivencia para su familia o beneficiarios acreditados.

3. Renta de sobrevivencia. Si un trabajador afiliado al Sistema Privado de Pensiones, fallece, sus familiares o beneficiarios acreditados tienen derecho a recibir una pensión o renta vitalicia, siempre que la contraten con una aseguradora.

Al contar con una de estas rentas vitalicias, accedes a los siguientes beneficios:

- Recibir un ingreso fijo de por vida.
- Alivio, porque no debes preocuparte de que tu fondo se agote.
- Seguridad de recibirla a través de una entidad supervisada.
- El compromiso de poder contar con esta pensión lo asume la aseguradora, frente a cualquier riesgo y de manera permanente.

2.2.7.7.2. Marco legal

Se ha reconocido el derecho fundamental a la pensión, sobre la base del principio de dignidad humana, y con la seguridad social como garantía institucional, además que los fondos son intangibles y que cualquier reforma requiere sostenibilidad financiera, a través de los artículos 1, 10, 11 y 12, y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, interpretada por diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Que, se garantiza a las personas la concesión de prestaciones de vejez y por discapacidad para el trabajo, a través de los instrumentos internacionales suscritos por

el Perú, especialmente el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 102, Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), de 1952.

Que, la intervención pública en materia previsional es concretizada a través del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), creado a través del Decreto Ley N° 19990, en sustitución de los sistemas de pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social del Obrero y la Caja del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares; que, se han producido modificaciones expresas y tácitas en varias de las disposiciones normativas que regulan el SNP, que impactan en su regulación e incluso en su relación con el Sistema Privado de Pensiones (SPP), siendo que el SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), conforme disponen el Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 118-2006-EF; que, en función de ello, es necesario contar con un instrumento normativo que tenga por objeto reglamentar las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), creado por el Decreto Ley N° 19990, sus normas modificatorias y complementarias, así como unificar sus normas reglamentarias, y que integre en forma coherente y clara el desarrollo de las disposiciones legales vinculadas con el SNP, respetando tanto los parámetros legales como el marco constitucional; de conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

2.2.7.8. Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

El SCTR que ha sido creado por la Ley N° 26790, se rige de acuerdo a las normas técnicas del D.S. 003-98-SA del 14 de abril de 1998; otorga prestaciones de salud y económicas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores, (empleados dependientes o independientes y obrero) que tienen la condición de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que se desarrollan actividades de riesgo previstas por ley. Las prestaciones de salud son otorgadas por EsSalud o por una Entidad Prestadora de Salud – EPS. Los accidentes que no califiquen como accidentes de trabajo, y las enfermedades que no sean consideradas como profesionales, serán tratados por ESSALUD y el sistema pensionario al que se encuentre afiliado el trabajador. Las prestaciones económicas serán contratadas por la entidad empleadora, a libre elección, con una compañía de seguros o con la ONP. El SCTR comprende las prestaciones de salud, invalidez, sepelio y sobrevivencia.

2.2.7.8.1. Requisitos para solicitar la Pensión de Invalidez por SCTR

Para solicitar pensión de invalidez, por enfermedad profesional se considera los siguientes requisitos: - “Exhibir D.N.I. del solicitante, - Copia simple de planilla del empleador donde figure el nombre del asegurado, - Copia simple del Certificado de Trabajo en que se indique fecha de inicio y cese de Vínculo Laboral, - Certificado médico indicando, Enfermedad Profesional que padece, - Fecha de inicio de la discapacidad/ invalidez, - Porcentaje de menoscabo, - Exámenes radiográficos, - Espirometría, - Condición actual del asegurado, - Copia Simple de fichas médicas ocupacionales de los últimos tres años, - Asegurados Obligatorios”.

2.2.7.8.2. Asegurados obligatorios del SCTR.

Por otro lado, se precisa que son asegurados obligatorios del SCTR, “los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo”, sean estos empleados u obreros, temporales o permanentes. Por ello, y sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la empresa es responsable frente a ESSALUD o la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorguen “al trabajador afectado por un accidente o enfermedad profesional” cuando, estando expuestos al riesgo, no se hubiera asegurado.

Es importante anotar que el SCTR no es alternativo o acumulativo con el “seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio previsto” en el SPP (administrado por las AFP).

Estos seguros son autónomos e independientes: por un lado, el seguro del SPP está a cargo del trabajador y cubre las contingencias que no se generan en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; por otro lado, el SCTR está a cargo del empleador y cubre las contingencias que se originan en un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Las actividades calificadas de riesgo contempladas en el anexo 05 del D.S.009-97-SA Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud son las siguientes: Extracción de madera Pesca Petróleo crudo y gas natural Extracción de mineral Industria del tabaco Fabricación de textiles Cuero y sucedáneos Madera y corcho Sustancias químicas industriales Fabricación de otros productos químicos refinerías de petróleo Transporte aéreo Servicios médico, odontológico Derivados del petróleo y carbón Fabricación de productos plásticos Fabricación de productos de vidrio Fabricación de otros productos

minerales □ Industria básica del hierro y acero □ Industria básica de metales no ferrosos □ Construcción de maquinarias □ Electricidad, gas y vapor □ Construcción □ Servicios de saneamiento □ Manipuleo de carga – Activ. Portuaria

2.2.7.9. Enfermedad Profesional

2.2.7.9.1. Concepto

Toyama y Ángeles (2004) las enfermedades profesionales comprenden todo estado patológico permanente o temporal que se originan por la clase de trabajo que desempeña o el medio al cual está expuesto el trabajador. El MINSA aprobará una Tabla de Enfermedades Profesionales, la cual contendrá el posible origen de las mismas. A la fecha, esta tabla no ha sido expedida.

2.2.7.9.2. Enfermedades profesionales en el Perú.

Listado de enfermedades profesionales – Grupo 1: causadas por agentes químicos – Grupo 2: causadas por agentes físicos – Grupo 3: causadas por agentes biológicos – Grupo 4: causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidos en otros apartados – Grupo 5: de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en otros apartados – Grupo 6: causadas por agentes carcinogénicos.

Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancia y agentes no comprendidas en otros apartados

Agente	Relación de síntomas y patológicas relacionadas con el agente
Polvo de sílice libre	• Silicosis /Polvo de carbon
Neumoconiosis de mineros de carbón / Polvos de amianto (asbesto)	• Asbestosis •
Afecciones fibrosantes de pleura y pericardio/ Otros polvos de minerales (talco, caolín, otros silicatos)	• Talcosis, silicaolinos, caolinos y otras silicatos/ Sustancias de
alto peso molecular (origen vegetal, animal o microorganismos)	• Enfermedades

producidas por inhalación de sustancias de alto peso molecular: Asma, Rinoconjuntivitis, Alveolitis alérgica extrínseca/ Sustancias de alto peso molecular (origen vegetal, animal o microorganismos) • Enfermedades producidas por inhalación de sustancias de alto peso molecular: Asma, Rinoconjuntivitis, Alveolitis alérgica extrínseca.

2.2.7.9.3. Requisitos para solicitar pensión de invalidez por enfermedad profesional.

Son los siguientes: - “Exhibir D.N.I. del solicitante - Copia simple de planilla del empleador donde figure el nombre del asegurado - Copia simple del Certificado de Trabajo en que se indique fecha de inicio y cese de Vínculo Laboral - Certificado médico indicando: 1) Enfermedad Profesional que padece 2) Fecha de inicio de la discapacidad/ invalidez 3) Porcentaje de menoscabo 4) Exámenes radiográficos 5) Espirometría 6) Condición actual del asegurado 5 Copia Simple de fichas médicas ocupacionales de los últimos tres años”.

2.2.7.10. Instituto Nacional De Rehabilitación.

Rojas (2013) el instituto Nacional de Rehabilitación, en adición a las funciones que le son propias, prestará los servicios de calificación de invalidez y otros que le son confiados con sujeción al Decreto Supremo N° 003-98-SA, y demás normas que emitan el Ministerio de Salud a propuesta de la Comisión Técnica Médica.

En forma especial corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación resolver en instancia única administrativa, recurrible en vía de arbitraje ante el Centro de Solución de Controversias de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud:

1. Las discrepancias surgidas entre los asegurados o beneficiarios con las aseguradoras sobre la calificación de invalidez, el grado de la misma y sus causas.

2. Reevaluar el grado de invalidez de los asegurados.
3. Emitir nuevo dictamen en caso de que la invalidez sea total o parcial de naturaleza parcial o permanente, a una vez vencido el plazo de vigencia de la calificación de la invalidez, previo examen médico.
4. Elevar al centro de conciliación y Arbitraje de la SEPS los reclamos de los asegurados que no encuentren conformes con la resolución del Instituto Nacional de Rehabilitación.
5. Contratar médicos representantes residentes fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, para que brinden los servicios inherentes a las funciones que por este Decreto Supremo se le encomiendan.
6. Contratar médicos consultores en las diversas especialidades en el ámbito nacional.
7. Obtener del Ministerio de Salud, el IPSS y la EPS, así como de los centros médicos y hospitalarios y, en general, de toda entidad pública o privada los antecedentes médicos del asegurado a ser evaluado.

Dichas entidades se encuentran obligadas a brindar al Instituto Nacional de Rehabilitación, sin costo alguno, todas las facilidades del caso en cuanto al otorgamiento de la información solicitada para el mejor ejercicio de sus funciones.

2.2.7.10. Comisión Técnica Médica.

Rojas (2013) la Comisión Técnica Médica queda encargada de proponer al Ministerio de Salud, previa coordinación con el Instituto Nacional de Rehabilitación, las normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores asegurados a que deben sujetarse las aseguradoras y el Instituto Nacional de Rehabilitación.

Esta Comisión podrá proponer también la adopción y/o adecuación de las normas que

rigen para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, en lo que fuere aplicable. Asimismo, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 009-97SA hace mención que el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial designará una Comisión Técnica Médica, integrada por 5 miembros:

1. Uno en representación del Ministerio de Salud.
2. Uno propuesto por el Instituto Peruano de Seguridad Social.
3. Uno propuesto por la Asociación Peruana de Empresa de Seguros.
4. Uno propuesto por la ONP.
5. Uno propuesto por las Entidades Prestadoras de Salud que operen en el Perú.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo); expediente N° 01224-2014-0-0201-jm-ci-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones

sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen

b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del

tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y

Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01, sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo).

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la

variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se

registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La*

separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión

la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de

investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN VITALICIA POR INVALIDEZ (AMPARO); EXPEDIENTE N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo); expediente n° 01224-2014-0-0201-jm-ci-01; distrito judicial de ancash – huaraz? 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo); expediente n° 01224-2014-0-0201-jm-ci-01; distrito judicial de ancash – huaraz. 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo); expediente n° 01224-2014-0-0201-jm-ci-01; distrito judicial de ancash – huaraz., ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Civil - Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
			[7 - 8]	Alta												
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho							X	[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
								X	[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil – Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
								20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión						X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

5.1. Análisis de los resultados

La primera sentencia declaró fundada la demanda de amparo, esto es considerado de muy alta calidad por la siguiente razón:

En la citada resolución, señala desde el principio las partes del proceso y las pretensiones de cada uno y finalmente se declaró inaplicable la resolución administrativa 000000013702014, que resolvió denegarle al “demandante, la solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional”, donde incluso el demandado dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva; es así que en esta sentencia de primera instancia se hizo referencia a que en el decreto ley 18846 conforme a la ley 18846, se refiere al otorgamiento de una pensión vitalicia, ésta podrá ser acreditada únicamente con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de salud, Essalud o de una EPS; donde “el juzgador consideró que la pensión de invalidez vitalicia debe ser otorgada en virtud del certificado Médico N°. 000445 emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz- Ministerio de Salud, que obra en el expediente administrativo a fojas diecisiete del expediente administrativo que en soporte técnico CD se tiene a la vista, y cuya copia corre a fojas tres de autos, de fecha 15 de mayo de 2014; puesto que es sobre la base de este informe que la ONP debió de haber otorgado la pensión de Renta Vitalicia”.

Es así, que el juzgador estableció la “fecha del primer pronunciamiento médico, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha, que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA”. Es por ello que el juzgador acredita que, al demandante, le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia, a partir del 15 de mayo del 2014; por lo que concluye declarando fundada la demanda y ordenando la inaplicabilidad de la citada resolución administrativa, correctamente enmarcado dentro de los parámetros que exige una sentencia

constitucional.

En segunda instancia, el presente estudio se confirmó, el cual se considera de alta calidad, esto es razón de:

En la primera Sala Civil, el presente proceso llegó mediante recurso impugnatorio de apelación de la parte demandada, así que en la citada resolución se hace referencia a los sustentos que tuvo este recurso, que principalmente señala un error a la adjudicación de primera instancia dentro de un sustento lógico y legal ya que señala que “se omitió arbitrariamente lo dispuesto por la ley 29951; es por ello que la sala civil señala el Certificado Médico - DS N° 166-2005-EF, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, ha sido expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad, del Hospital Víctor Ramos Guardia, consecuentemente la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley N° 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y sus normas complementarias y conexas; a la fecha de expedición de dicho certificado médico de incapacidades, la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley N° 26790 y le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley N° 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente, regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, equivalente al 50% de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima normada por el artículo 3 del Decreto Ley N° 26967”.

Por lo que se deduce, que el demandante tiene menos del 60% de su menoscabo global originado por la “enfermedad profesional de Neumoconiosis”, por lo que le corresponde alcanzar la pensión de invalidez vitalicia, por enfermedad profesional, y señala también que el demandante debe generar este derecho, desde el 15 de mayo de 2014, en virtud del juicio o decisión de la comisión médica, del Hospital Víctor Ramos Guardia que acredita, la existencia de la enfermedad profesional, por lo que finalmente confirman la sentencia de primera instancia.

El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo), según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01224-2014-0-0201-jm-ci-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz –Perú 2022, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo); expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Es por ello que, al iniciarse el presente estudio se formuló la hipótesis, en el cual se indicó que las sentencias eran de calidad muy alta, por lo tanto, habiéndose obtenido los resultados, donde cada sentencia resulto ser de muy alta calidad, se puede afirmar que la hipótesis formulada se corroboró.

En el presente proceso la petición planteada fue: que se determine inaplicable, “la Resolución Administrativa N°0000001370-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 07 de julio de 2014”, dispuesta por la demandada que resuelve, negar la solicitud de Renta Vitalicia por enfermedad profesional al demandante; asimismo solicita se le otorgue la Renta Vitalicia por enfermedad profesional, desde la fecha en que se produce la contingencia, que de acuerdo a la sentencia de primera instancia, quedó demostrado, dado que durante el desarrollo del proceso, se confirmó la relación laboral, así como el sustento lógico y legal que lo amparaba, para ser admitida y fundada su pretensión y la probanza de que el demandante sufrió la enfermedad profesional materia del presente caso que genero el pago de la renta vitalicia.

De igual forma, al ser estudiada la sentencia de primera instancia, en mérito de la aplicación del principio de congruencia, se pudo reafirmar que se otorgó al

demandante el pago de la renta vitalicia por enfermedad profesional, declarándose fundada la demanda, “confirmándose que la acción fue ejercida oportunamente y la pretensión ejercida por la parte demandante fue legítima; inclusive, fue señalado oportunamente dentro de la parte resolutoria de la citada sentencia respecto del pago de costos y costas, así como de los respectivos intereses legales” que fueron solicitados en la pretensión de la demanda.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1). Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes; asimismo su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho y su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En cuanto a la sentencia de segunda instancia se observó, un gran acercamiento con respecto a lo sugerido por la hipótesis de estudio. Ya que tuvo una aproximación a una sentencia justa, haciendo mención no solo a la norma que regula la pretensión, sino a demás a jurisprudencia pertinente al caso en mención, producto de este análisis es que conlleva a que el juzgado revisor confirme la sentencia apelada. Siendo la parte considerativa la parte con mejor acercamiento al valor deseado, pues coincide con lo indicado por Colomer (2003) que señala que la motivación en las resoluciones judiciales, ponen de manifiesto las razones o causas que dan lugar a su adopción por un sujeto (...) por tanto, la explicación de una decisión jurisdiccional

implica poner de manifiesto las razones o causas que explican o informan del porqué se ha adoptado por el juez una concreta decisión” o lo que es lo mismo, considerar la decisión como un efecto de esas causas.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 2). Pronunciada por la Primera Sala Civil de Ancash, donde se resolvió: “confirmar la sentencia contenida en la Resolución N.º 07, de fecha 08 de Enero del 2016, corriente de fojas 91 a 100, que resuelve declarar fundada la pretensión constitucional de Amparo; en consecuencia ordena a la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional a partir del 15 de mayo de 2014 y declarar fundada la demanda sobre proceso de amparo de fojas 21 a 34; además de ello se integró a dicha sentencia con resolución N° 14 de fecha 20 de junio del año 2016, que revoca la sentencia recurrida en el extremo que establece con relación a los intereses legales, obligando a su pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1246 del código civil, reformándola en ese extremo apelado”. (Expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01)

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes; asimismo su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho; y su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; fueron de rango muy alta, muy alta y alta (Cuadro 2).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abad Yupanqui (2008). Los derechos tutelados por el amparo. Revista Institucional N° 8 de la Academia de la Magistratura. Recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/255/los-derechos-tutelados-por-el-amparo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Abad Yupanqui, S. (2014). La sentencia estimatoria de amparo: la difícil ruta para su ejecución. IUS ET VERITAS, 24(48), 244-255. Recuperado a partir de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11920>
- Abad Yupanqui, Samuel, (2004). Derecho Procesal Constitucional, Antecedentes desarrollo y desafíos en el Perú - Gaceta Jurídica. Lima, 2004, Páginas” 269.
- Abad Yupanqui Samuel B., (2004). El Proceso Constitucional de Amparo en el Perú: Un Análisis desde la Teoría General del Proceso. Recuperado de:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3401/3965>
- Acosta Javier, (2017). Qué es el Control Concentrado y el Control Difuso De Constitucionalidad. Artículo Recuperado de: <https://advocatus.com.mx/que-es-el-control-concentrado-y-el-control-difuso-de-constitucionalidad/>
- Alfaro Pinillos, Roberto 2004. Análisis Comparativo del Proceso Civil y Constitucional. Lima. Recuperado de:
https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf
- Alonso Olea, Manuel y Casas Baamonde, María Emilia. Ob. cit., Pág. 455. Ferro delgado, Víctor. “El despido arbitrario y el despido nulo”. En Temis “Revista de Derecho”. PUCP. Lima, 1996. Pág.52.
- Alcocer Huaranga Wilmer Nino, 2016. Los Medios Impugnatorios en el Procedimiento Concursal. Satipo-Perú. Recuperado de: <file:///D:/DESCARGAS/Dialnet-LosMediosImpugnatoriosEnElProcedimientoConcursal-5456245.pdf>
- Apa Máximo José 2018. El lenguaje judicial y el derecho a comprender. Buenos Aires 2018.

Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/18/el-lenguaje-judicial-y-el-derecho-a-comprender.pdf>

Arroyo, Guerrero y Vega (2013). El Derecho Universal de Seguridad Social en materia pensional y su aplicación en los fallos de tutela en los juzgados laborales de la ciudad de Cartagena de indias en el periodo comprendido entre los años 2011-2013 (Tesis para optar el título profesional de Abogado – Universidad de Cartagena). Recuperado de: <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/940/TESIS%20SEGURIDAD%20SOCIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

APESEG, 2021. Asociación Peruana de Empresas de Seguros. ¿Qué son las rentas vitalicias del SPP? Recuperado de: <https://www.apeseg.org.pe/2021/06/rentas-vitalicias-spp/>

Barranco Crisantos, Cesar, 2017. Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México. Repositorio Institucional UAEM. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>

Bernal Lobato Noelia, 2020. El sistema de pensiones en el Perú Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020.

Campos Lizarzaburu Willian (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Carpio Marcos Edgar y Sáenz Dávalos Luis. El Amparo En La Actualidad. Posibilidades Y Límites. Primera Edición, 2017. Centro De Estudios Constitucionales -Tribunal Constitucional Del Perú. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/El-amparo-en-la-actualidad-1.pdf>

Castillo Córdova Luis, 2006. El Recurso De Agravio Constitucional Perú. Actualidad Jurídica. Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1951/Recurso_agravio_constitucional.pdf?sequence=1

Castillo Arévalo Nicolas 2018. Procesos contra ONP por problemas con pensiones suman 70 mil. Diario El Comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/economia/peru/procesos-onp-problemas-pensiones-suman-70-mil-noticia-541771>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Carrión Lugo Jorge, 2019. Los medios impugnatorios. Art. 31-Gaceta Civil & Procesal Civil | N° 71. Recuperado de: <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art31.pdf>

- Carrión Lugo Jorge, 2018. Teoría General De Los Medios Impugnatorios. Art. 15-GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL | N° 71. Recuperado de: <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art15.pdf>
- Carrasco García Luis Alberto, 2012. Proceso Constitucional de Amparo Estudio Doctrinario y Jurisprudencial- Editorial FFECAAT E.I.R.L. Lima 1. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp002/amparo-1.pdf>
- Carrasco García Luis Alberto, 2010. Derecho Procesal Constitucional. 2da EDICIÓN: 2010 EDITORA FECAT-Lima. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp002/derecho-procesal-constitucional.pdf>
- Centy Villafuerte Deymoe. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Colomer Hernández Ignacio, 2003. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 37
- Costa Reategui, Wieslava Esther y Horna Rengifo, Lynda Carolyn. Pago De La Renta Vitalicia Por Enfermedad Profesional. Casación N° 11046-2015-Lima- Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogado-Universidad Científica del Perú-Loreto 2018. Recuperado de: http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/645/LYNDA_WIESLAVA_TSP_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Defensoría del Pueblo, El Informe Defensorial N° 172, «Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional - Primera edición: Lima, Perú, 2015. Impreso en los talleres gráficos de: VORENO E.I.R.L. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Defensorial-N-172-2015.pdf>
- Dermizaky Peredo, 2007. Pablo El Derecho Procesal Constitucional Revista Boliviana de Derecho, núm. 4, pp. 1-20 Fundación Iuris Tantum Santa Cruz, Bolivia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539904002.pdf>
- De los Santos Mabel, 2015. Postulación y Flexibilización de La Congruencia. Recuperado de: <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Postulacion-y-flexibilizacion-de-la-congruencia-DE-LOS-SANTOS-M.pdf>
- Diaz Cusi Lusmila Dina, (2018). Normas Políticas Pensionarias dentro del sistema público para acceder a una pensión de jubilación por invalidez para trabajadores en la ciudad de Huancavelica durante el periodo 2015-2016. (Tesis para optar el título profesional de

- Abogada – Universidad Nacional de Huancavelica). Recuperado de: <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1613/TESIS%20DIAZ%20CUSI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Diaz Castillo Augusto Enrique, (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional (proceso de amparo); expediente N° 01133-2012-0-1601-jr-ci02; Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo 2019. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/16222/CALIDAD_SENTENCIA_DIAZ_CASTILLO_AUGUSTO_ENRIQUE.pdf?sequence=1
- Escobar y Vallejo 2013. Escobar Juliana Ángel y Vallejo Montoya Natalia. Monografía para para el título de Abogado sobre La Motivación De La Sentencia Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín Colombia
- Espino Layza María Alejandra, 2018. Principio-derecho a la igualdad y la pensión por invalidez en el Sistema Privado de Pensiones: ¿discapacidad es igual a preexistencia? Revista Derecho & Sociedad N° 51 Perú. Recuperado de: <file:///D:/DESCARGAS/20859-Texto%20del%20art%C3%ADculo-83012-1-10-20190530.pdf>
- Figueroa Gutarra Edwin. El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. 2014. Artículo. Recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/5_El_proceso_inconstitucionalidad.pdf
- Franciskovic Ingunza Beatriz Angelica, 2008. La Sentencia Arbitraria por falta de Motivación de los hechos y el Derecho. Recuperado de: https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf
- García Álvarez Alicia, 2016. La Apelación En La Ley De Enjuiciamiento Civil. Definición De Un Doble Grado De Jurisdicción. Grado en Derecho Facultad de Derecho -Universidad de León. Recuperado de: https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/6152/71457892C_DERECHO_JULIO2016.pdf;jsessionid=B74838D00E3E7AD70CB116432C136775?sequence=1
- García y Eto, 2008. García Belaunde Domingo y Eto Cruz Gerardo. Efectos De Las Sentencias Constitucionales En El Perú. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 12, Madrid (2008). Recuperado de:
- García Merino Fabiola, 2014. Naturaleza Procesal Del Proceso Constitucional De Cumplimiento. Recuperadode: https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/83.pdf

- Gonzales Hunt Cesar y Paitan Martinez, 2017. El Derecho a la Seguridad Social. Fondo Editorial de la Universidad Católica de Perú. Recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170357/El%20derecho%20a%20la%20seguridad%20social.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gómez Camacho Arturo, 2019. El control constitucional en México. Artículo Recuperado de: <http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/>
- Guerra S. 2015. La prueba: Columna basal del juzgamiento. Recuperado de: <https://www.panamaamerica.com.pa/opinion/la-prueba-columna-basal-del-juzgamiento-999142>
- Hernández Hernández Antonio de Jesús, (2016). Medidas cautelares alternativas en el juicio de amparo indirecto (Tesis para obtener el grado de Maestro En Derechos Humanos - Universidad Autónoma de San Luis de Potosí). Recuperado de: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%20en%20Derechos%20Humanos/Repositorio%20de%20tesis/2014%20Tercera%20generaci%C3%B3n/2014%20Tesis%20Antonio%20Hern%C3%A1ndez.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). Derecho Procesal Constitucional, recuperado de: www.pucp.edu.pe.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Highton Elena I. 2010. Sistemas Concentrado Y Difuso De Control. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/ques-calidad-13.html>
- Jauregui Paredes Cynthia (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal, en el expediente N° 1909- 2012-0-2501-jr-la-01, del Distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019 (Tesis para optar el título profesional de Abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10817/CALIDAD_MOTIVACION_JAUREGUI_PAREDES_CYNTHIA_ERIKA.pdf?sequence=1z
- Jordán Manrique Hernán, 2017. Los Límites al Derecho de Impugnación En General y La Apelación En Particular: Una Visión Desde La Perspectiva De La Efectiva Tutela Jurisdiccional. Foro Jurídico – Perú. Recuperado de: [file:///D:/DESCARGAS/18379-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72836-1-10-20170524%20\(1\).pdf](file:///D:/DESCARGAS/18379-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72836-1-10-20170524%20(1).pdf)
- Landa Arroyo César. «Lo esencial del derecho». Ahí destaca el libro Derecho procesal

constitucional 2018, PUCP. El Fondo Editorial PUCP liberó su colección. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/proceso-inconstitucionalidad-caracteristicas-parametro-control-procedimiento/>

Ledesma. Narváez Marianella, 2016. Revista Foro Jurídico, N° 15, 2016, / ISSN 2414-1720. Recuperado de: <file:///D:/DESCARGAS/19832-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78846-1-10-20180418.pdf>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León Vásquez Jorge, 2017. El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho. Recuperado de: <file:///D:/DESCARGAS/18530-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73436-1-10-20170526.pdf>

León Pastor Ricardo, 2008. Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales. Academia De La Magistratura - Lima 1- Perú. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

López González Jorge, 2017. Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense: Según el Nuevo Código. (parte general) 1 ed. (San José: C.R.: EdiNexo) 436 y 437

Mejía Navarrete Julio (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Manrique Zegarra César Edmundo, 2004. El Control Constitucional, La Historia Y La Política Judicial. Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. Lima. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2916e60046d4750ca379a344013c2be7/Control+Constitucional%2C+la+Historia+y+la+Pol%C3%ADtica+Judicial+C+5.+2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2916e60046d4750ca379a344013c2be7>

Mesía Carlos 2004. Exegesis del Código Procesal Constitucional. 1ra edición Lima: Gaset Juridica.2004. p. 384. Recuperado de: <file:///D:/DESCARGAS/12392-Texto%20del%20art%C3%ADculo-49292-1-10-20150503.pdf>

Ministerio publico fiscalía de la nación, 2018. Documento 3439_8. Recuperado de: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3439_8.pdf

- Miranda y Amado, 2016. Comprenda, De Un Modo Práctico Y Conciso,Cuál Es La Finalidad Del Proceso De Acción Popular, así Como Algunos Aspectos De Orden Procesal. Recuperado de: <https://informativo.mafirma.pe/constitucional/articulo/comprenda-de-un-modo-practico-y-conciso-cual-es-la-finalidad-del-proceso-de-accion-popular-asi-como-algunos-aspectos-de-orden-procesal/>
- Minsa, 2021. www.minsa.gob.pe/ Lista de Enfermedades Profesionales – Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCRT
- Monroy Gálvez Juan, 2016. Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil. Abogado, Profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Lima. Presidente del Instituto Peruano de Derecho Procesal Civil-Revista IUS ET VERITAS. Recuperado de: [file:///D:/DESCARGAS/15354-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60953-1-10-20161003%20\(3\).pdf](file:///D:/DESCARGAS/15354-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60953-1-10-20161003%20(3).pdf)
- Montoya Chávez Víctor Hugo. 2015. Centro de Estudios Constitucionales Tribunal Constitucional del Perú (1996- 2014). El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia. Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/El_Proceso_de_Inconstitucionalidad.pdf
- Montoya Chávez Víctor Hugo. 2016. Comisión de Procesos de Inconstitucionalidad y competenciales. EL PROCESO COMPETENCIAL EN LA JURISPRUDENCIA Centro de Estudios Constitucionales Tribunal Constitucional del Perú (1996-2015). Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Proceso_Competencial.pdf
- Morales Godo Juan, 2001 “La prueba y el Código Procesal Civil Peruano”. En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero pp. 10-11.
- Moreno Saldarriaga Catalina, Salazar Mesa Juliana, 2016. Análisis Sobre La Justificación Del Principio De Congruencia. Trabajo de Grado - Universidad Eafit Facultad De Derecho Derecho Procesal Medellín. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12023/Catalina_MorenoSaldarriaga_Juliana_SalazarMesa_2016.pdf;jsessionid=0BFA72ACED2AE5C3E68ECDE145CF513B?sequence=2
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortega S. (2009). Proceso, prueba y estándar. Lima: Ara.
- Ordinola Dediós José Antonio, 2014. Defensoría del Pueblo - Las pensiones en el marco de la

seguridad social en el Perú-DOCUMENTO DE TRABAJO N° 001-2014. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>

Quiroga León Aníbal, 2018. El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias. Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf

Palomino Manchego José F. 2007. Castillo Veintimilla Harold. El Proceso Competencial: ¿Un Nuevo Recurso Procesal Para Anular Sentencias O Dejarlas Sin Efectos? (Una crónica a propósito de la sentencia N° 006-2006-PC/TC emitida por el Tribunal Constitucional). Revista Oficial del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca67440046cbc79589e28944013c2be7/13.+Doc+trina+Nacional+-+Juristas+-+J.+Palomino+y+H.+Castillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca67440046cbc79589e28944013c2be7#:~:text=Recogido%20por%20vez%20primera%20en,%C3%B3rganos%20del%20Estado%20se%20refiere.>

Palomino Manchego José F. 2004. La Sentencia Constitucional En Las Acciones De Inconstitucionalidad Ante El Tribunal Constitucional De Perú. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1510/28.pdf>

Pérez y Soto Domínguez Alejandro y Calderón Ossa Yenny Andrea, 2012. El Concepto De Seguridad Social: Una Aproximación A Sus Alcances y Límites. Universidad Central del Valle, Cauca - Colombia 2012. Recuperado de: <file:///D:/DESCARGAS/Dialnet-ElConceptoDeSeguridadSocial-5978951.pdf>

Picado Vargas Carlos y Artavia Barrantes Sergio. Curso de Procesal Civil. Tomo II. 1 ed. (San José, C.R.: IJSA, 2016) 607 y 611 Sobre la fundamentación de la apelación de sentencias.

Quintero y Prieto 2008. Quintero Beatriz y Prieto Eugenio. Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p, 578

Retamozo (2019). PENSIÓN DE JUBILACIÓN ONP- (Tesis para optar el título profesional de Abogado – Universidad Peruana los Andes). Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2214/TSP-RETAMOZO-MOLINA2.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Rojas Huahuamullo Jonathan, Lima 2013. En su Tesis titulada “Pensión de Invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.41-44

Rojas Huahuamullo Jonathan, 2013. En su Tesis titulada “Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización

Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas - Lima. Pag.48,49

Rioja, A. 2017. El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado de: http://legis.pe/el_derecho_probatorio_en_el_sistema_procesal_peruano/

Rioja Bermúdez, A. 2009. Derecho procesal constitucional, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/174239/proceso-de-amparo>. Lima.

Rioja Bermúdez Alexander, 2017. La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Runamanta, 2021. Revista Peruana de Pensiones de la ONP. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2008440/Revista%20Runamanta%20N%C2%B01.pdf>

Rumoroso Rodríguez José Antonio, 2010. Las Sentencias – Filosofía del Derecho. Recuperado de: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

Sáenz Davalos Luis R. 2015. Breves Reflexiones sobre el Derecho Procesal Constitucional con Particular Referencia al Caso Peruano. Vox Juris, Lima – Perú. Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/breves-reflexiones-derecho-procesal-846584758>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf

Supo José. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Tantaleán Odar Christian Fernando, 2005. El Control Difuso Como Método De Control Constitucional. Artículo Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista004/control.htm>

Torres Vásquez Aníbal. (2008). Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima: Grijley

Toyama Miyagusuku Jorge y Angeles, 2004. Llerena Karen Seguridad Social Peruana Sistemas y Perspectivas. Revista de Derecho Perú. Recuperado de: [.file:///D:/DESCARGAS/Dialnet-SeguridadSocialPeruana-5110415.pdf](file:///D:/DESCARGAS/Dialnet-SeguridadSocialPeruana-5110415.pdf)

Tribunal Constitucional - Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02513-2007-Pa/TC-ICA - Recurso de Agravio Constitucional, emitida el 13 de octubre de 2008. Doctrina Jurisprudencial Vinculante en el considerando Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto.

Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 04432-2012-PA/TC-ICA – Recurso de Agravio Constitucional – Doctrina Jurisprudencial Vinculante de los Fundamentos 2.3.7, 2.3.13 y 2.3.14

Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 02075-2007-PA/TC-PASCO – Recurso de Agravio Constitucional de fecha 6 de noviembre de 2007 – Doctrina Jurisprudencial Vinculante de los fundamentos Cuarto y Quinto.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Velaquez G, Juan Guillermo, 2007. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, p. 68

Viera Arévalo Rafael, 2015. Aspectos Procesales del Amparo. Artículo publicado por Revista ius et veritas, N° 49, 2015. Lima. Recuperado de: <file:///D:/DESCARGAS/13622-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54237-1-10-20150811.pdf>

Vidal y Toledo 2020. Vidal Bermúdez Álvaro, Toledo Alexandra, 2020. El Derecho A La Seguridad Social En El Perú. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/peru/17424.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 01224-2014-0-0201-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : A.S.L.G
ESPECIALISTA : C.Y.M.D.C
DEMANDADO : ONP
DEMANDANTE : A.V.A

SENTENCIA

Resolución N° 07

Huaraz, ocho de enero del dos mil dieciséis.

VISTOS, el expediente número 01224-2014 seguido por A.A.V contra la **ONP**. Sobre acción de amparo. Con el Expediente Administrativo N° 00900001314 que en soporte técnico se tiene a la vista (1CD) de fojas ochenta y dos.

RESULTA DE AUTOS, que por escrito de fojas veintiuno a treinta y cuatro dones A. A.V interpone demanda de proceso de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ONP, solicitando se declaren inaplicable en la resolución administrativas N° 0000001370-2014 solicito se ordene a la ONP me otorgue la Renta Vitalicia por Enfermedad profesional desde la fecha en que se produce la contingencia, conforme lo dispone el decreto Ley N° 18846 y su Reglamento aprobado por D:S 02-72-TR, modificado por la Ley 26790 y los D:S 009-97- SA y 003-98-S:A, amparados en el artículo 10, 11 y 26 de la Constitución Política de Estado, en forma accesoria me pague los reintegros de las pensiones devengadas, con sus intereses, mas la condena de costas y costos del proceso, sustentando en 1°) que, mediante Ley N° 1378 modificado por la ley N° 2290 sobre accidente de trabajo expedidas en enero de 1911 y octubre de 1916, se regulo inicialmente la protección contra los accidentes de trabajo con una cobertura limitada para los trabajadores obreros y empleados cuyo salario anual no excediera de 120 libras peruanas de oro" disponiéndose por concepto de indemnización el pago de una renta vitalicia o temporal a cargo del empleador, el cual podía sustituir su obligación de indemnizar contratando un seguro individual o colectivo. Posteriormente la ley 7975 del 12 de Enero de 1935, incluyó a la neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida por la intoxicación de gases derivados de productos químicos, durante la realización de las labores entre las enfermedades sujetas a la indemnización por el empresario, de conformidad con las leyes 1378 y 2290; 2°) con la creación del Decreto Ley 18846, de seguro por accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, del 28 de Abril de 1971 dio termino al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros, 3°) El 24 de Febrero de 1972 mediante D.S. N°. 002-72-TR se reglamentó el Seguro

por Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales, esta forma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (art. 35) y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado, se considera que la capacidad permanente es parcial cuando no supera el 65% y total cuando excede de este porcentaje de incapacidad (art. 40), 4°) que en tal sentido el día 27 de Junio del 2014 presente mi solicitud a la demandada ONP para el otorgamiento de Renta vitalicia por Enfermedad Profesional con arreglo al DL. 18846 y Reglamento D.S. 002-72-TR, y que actualmente está regida por las normas previstas en la Ley 26790 y los D.S. 009-97-SA y 003-98-SA. emitiendo la demandada la resolución N° 0000001370-2014-ONP/DPR.GD/DLI8846 de fecha 07 de julio de 2014 denegando la solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, violando de esta manera los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú; 5°) Al respecto de mi demanda debo precisar que el recurrente en condición de asegurado obligatorio preste mis servicios en mis ex empleadores siguientes: **T.S. S.A.** desde el día 02 de Julio de 1979 hasta el 31 de Enero de 1982, con un record efectivo de 02 años 06 meses de servicios prestados en calidad de obrero, tal y conforme se acredita con el certificado de trabajo otorgado por el Ingeniero R.M.G, Jefe de Obrar de Transportes Subterráneos S.A.: **S.M.G.B. S.A** desde el 19 de Enero de 1983 hasta el 19 de Enero de 1984 con tres años de servicios prestados en calidad de obrero, conforme al certificado de trabajo expedido por el Relacionador de Sociedad minera Gran Bretaña SA.; **M.P. SA.** desde el 01 de Setiembre de 1985 hasta el 26 de Setiembre de 1994, con record de 09 años y 26 días de servicios prestados en calidad de obrero, conforme acredito con el certificado de trabajo otorgado por el Gerente General de M.P. SA: **Consortio G y M-OBS**, desde el 23 de Octubre de 1996 hasta el 05 de noviembre de 1997 con 01 año y 14 días de servicios prestados, conforme al certificado adjunto y **O. B SA.** desde el 14 de Junio de 1998 hasta el 15 de Noviembre de 1998 con record efectivo de 05 meses de servicios prestados: 6°) Consecuentemente he cumplido con realizar mis aportaciones de acuerdo al D.L. 18846 y su reglamento D:S: 02.72-TR tal y conforme ha establecido el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°. 02513-2007-PA/TC de fecha 13 de octubre de 2008, "que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto ley N°. 18846 ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene como todo derecho fundamental el carácter de imprescriptible" y conforme se acredita con el certificado médico CS: N° 166-2005-EF N° 000445 otorgado por la comisión médica calificadora de incapacidad del ministerio de salud – hospital V.R.G- Huaraz. El recurrente padece de Neumoconiosis con incapacidad permanente parcial con menoscabo global de 60%; 7°) en este sentido es preciso indicar que la Ley N° 29790 deroga el D:L 18846 y sustituyo su mecanismo operativo por el seguro complementario de riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del seguro social de salud, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales indistintamente y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas, entre otros fundamentos que expone, cita sus fundamentos de derecho y ofrece sus medios probatorios, por resolución número uno de fojas treinta y cinco se admite a trámite y se corre traslado a los demandados.

Por escrito de fojas cuarenta y ocho a sesenta y cuatro, la **ONP**, absuelve la demanda solicitando sea

declarada infundada, fundamento la demanda sustentando en: 1º) señor juez la pretensión del demandante versa al respecto del otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad Profesional, la misma que está regulada como un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-en adelante SCTR. La misma que como póliza de seguro otorga cobertura adicional en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares de Es salud que desempeñan actividades de riesgo indicadas en el D.L. 26790 (art. 19 D: L. 26790). Ahora resulta pertinente conocer quiénes están obligados a contar con dicha póliza de seguro y es evidentemente todas aquellas empresas en que se realice trabajos de riesgo, así como lo prescribe el artículo 82 del Reglamento del D.L. 26790, por tanto, son asegurados obligatorios la totalidad de trabajadores, empleados u obreros en condición eventual, temporal, permanente que laboral en un centro de trabajo, en el cual se desarrollan actividades de riesgo. De igual forma el artículo 84 del mismo cuerpo normativo dispone que dicha póliza de seguros puede ser contratado con ONP o cualquiera compañía de seguros, entre otros fundamentos de hechos que expone, ofreciendo sus medios probatorios, en el tercer otrosi deduce la **Excepción de Falta de legitimidad para obrar pasiva**, cuyos fundamentos de hechos expone en el mismo, por resolución número tres de fojas setenta y uno, se tiene por absuelta la demanda y por deducida la excepción corriéndose traslado al demandante., la misma que es absuelta a fojas setenta y dos por el demandante, siendo resuelta por resolución número cinco de fojas setenta y ocho declarándose infundada la excepción, improcedente la denuncia civil y se declara saneado el proceso, disponiéndose dejarse los autos en Despacho para emitir sentencia., habiendo llegado la oportunidad de expedir la misma; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 200º, inciso 2), de la Constitución, establece que el proceso de amparo “procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución” y que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Que, la disposición constitucional prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, ya sea este funcionario público o un particular.

SEGUNDO: Que, la acción de amparo tiene como característica principal: a) Que, el derecho afectado debe estar consagrado en el texto constitucional, no cautelándose mediante este proceso, aquellos derechos que tienen fundamento en otra norma de derecho positivo de distinto rango, b) Que. es un proceso sumarísimo, pues a través del mismo se permite obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado, y c) Requiere que la Tutela solicitada tenga carácter urgente, es decir, se debe buscar ta tutela inmediata de ios derechos constitucionales, distintos a la libertad individual. Siendo la idea fundamental de esta acción de-garantía, la necesidad de defender, en forma especia! y sumaria, los derechos constitucionales, del abuso, exceso, arbitrariedades y prepotencia de funcionarios, autoridad y de particulares, evitando ir a la vía civil común y poder conseguir así el restablecimiento de su derecho o libertad, en la forma más brevemente posible y en los términos más eficaces: y por su naturaleza resulta ser un mecanismo de protección constitucional, con ausencia de actuación probatoria, siendo el razonamiento lógico jurídico del administrador de justicia, el que evalúe la afectación en el caso concreto, para lo cual debe tenerse en cuenta

que dicha afectación, de existir, debe ser evidente, grave y actual y tratándose de amenaza, ésta debe ser evidente y con probabilidad real de cumplimiento, producido en perjuicio del derecho que se invoque en la demanda, lo que también debe estar reconocido por la Constitución.

TERCERO: Que, de conformidad al último párrafo de artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

CUARTO: El Juez Constitucional tiene por función tutelar los derechos fundamentales de la persona humana y debe hacerlo aplicando el Principio *inbudio Pro Homnie*, según el cual los derechos fundamentales se interpretan extensivamente y las limitaciones a los mismos se interpretan restrictivamente. Por ello el Juez Constitucional puede fallar *ultra petita* concediendo algo no demandado o *extra petita* otorgando más allá de lo demandado (César Landa. profesor de Derecho Constitucional. "Amparo contra la Telefónica" En Diálogo con la Jurisprudencia N° 49, octubre 2002. Año 8, Gaceta jurídica. página 40.). Entendiendo además que la Constitución Política del Estado, "protege al ciudadano de los actos arbitrarios, que se produce tanto por vicios formales *in procediendo*, es decir errores adjetivos en el proceso, como por vicios sustantivos *in iudicando*, es decir por aplicación de Leyes incompatibles con la Constitución. El Juez que actúa en sede constitucional no está para tutelar sólo la legalidad sino principalmente la constitucionalidad de un conflicto o incertidumbre.

QUINTO: Conforme lo señala el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es la de proteger los "-derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; proceso que se encuentra previsto en el inciso dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado; es decir el proceso de amparo tiene por objeto restituir derechos y no declararlos siendo su naturaleza reestructiva y no constitutiva.

SEXTO: En el presente caso, el demandante interpone el presente proceso de amparo a fin de que por sentencia se declare inaplicable la Resolución Administrativa N°. 0000001370-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha 07 de Julio de 2014, que resuelve denegar la solicitud de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, que por ley le corresponde percibir, que en tal sentido solicita se ordene a la Oficina de normalización Previsional ONP le otorgue la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional desde la fecha en que se produce la contingencia, conforme lo dispone el Decreto Ley N°. 18846 y su Reglamento aprobado por D.S. 02-72-TR, modificado por la Ley 26790 y los D.S. 009-97-SA y 003-98-SA

SEPTIMO: Que, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, EL Tribunal constitucional delimitó los lineamientos jurídicos que permiten determinar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial

de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que "forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención".

OCTAVO: Manifiesta el demandante que prestó sus servicios a sus ex empleadoras Transportes Subterráneos SA: S.M.G.B. S.A., M.P. S.A., Consorcio G y M-OBS G.M.-OBSA en calidad de obrero, y que en la actualidad padece de neumoconiosis. Motivo por el cual le corresponde acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

NOVENO: El Tribunal Constitucional en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009. Ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Es Salud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

DECIMO: Que, cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

DECIMO PRIMERO: que de la Resolución N°. 0000001370-2014- ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha siete de Julio del 2014, obrante a fojas cuatro, se advierte que se deniega la solicitud de Renta Vitalicia por enfermedad Profesional, y en su artículo segundo se deja a salvo el derecho del asegurado a iniciar su trámite ante la entidad competente.

DECIMO SEGUNDO: Que, sobre el particular el juzgador considera que la pensión de invalidez vitalicia debe ser otorgada en virtud del certificado Médico N°. 000445 emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz- Ministerio de Salud, que obra en el expediente administrativo a fojas diecisiete del expediente administrativo que en soporte técnico CD se tiene a la vista, y cuya copia corre a fojas tres de autos, de fecha 15 de mayo de 2014, puesto que es sobre la base de este informe que la ONP debió de haber otorgado la pensión de Renta Vitalicia.

DECIMO TERCERO; Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que en la STC 03337-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le deniega la prestación pensionarías mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.

DECIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas en el presente caso la contingencia debe establecerse desde la fecha del primer pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

DECIMO CUARTO: Que, por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio: el SCTR, y " percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional. Importa precisar que la Remuneración Mensual que sirve de base para determinar el monto de la pensión, deberá establecerse conforme a lo resucito por el Tribunal Constitucional en la RTC 0349-2011-PA/TC, en la que se ha señalado que: La determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuara sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también ; la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA. En consecuencia, queda acreditado que al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia a partir del 15 de mayo de 2014.

DECIMO QUINTO: Con relación a los intereses legales, igualmente el Tribunal Constitucional, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

DECIMO SEXTO: Que. en cuanto se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde abonar los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional y declarar improcedente el pago de las costas procesales. Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 2) del artículo 200 de la

Carta Magna, concordante con los artículos 1° 56, 55, y 74 del Código Procesal Constitucional regulado por la Ley N°. 28237, el Juez Supernumerario del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash. Administrando Justicia a Nombre de la Nación con la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado v la Ley Orgánica del Poder Judicial. FALLA:

1º) Declarar **FUNDADA** la demanda sobre proceso de amparo de fojas veintiuno a treinta y cuatro, interpuesta por A.A.V, contra **la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP**. Con costos.

2º) ORDENO la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N°. OOO000I370-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha 07 de julio de 2014, a la parte demandante.

3º) En consecuencia SE ORDENA que la Oficina de Normalización Previsional -ONP, otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, a partir del 15 de mayo de 2014, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los-devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los costos procesales.

4º) Se declara **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

5º) **ORDENO** que consentida v/o ejecutoriada quede la presente, se remita copia al diario oficial "El Peruano" para su publicación, dentro del término señalado por la cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, y luego **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.** -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

1°SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01224-2014-0-0201-JM-CI&1
MATERIA : ACCION DE AMPARO
RELATORA : S.R. P.
DEMANDADO : O.N.P.
DEMANDANTE : A. V. A.

RESOLUCION No 13

Huaraz, trece de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra de fojas ciento sesenta y tres; por sus fundamentos pertinentes y los que en adelante se consignan.

ASUNTO:

Recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, corriente de fojas noventa y uno a cien, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de amparo de fojas veintiuno a treinta y cuatro, interpuesta por A.A.V, contra la Oficina de Normalización Previsional-ONP, con costos; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

La apelación se sustenta en: a) Que, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), no es una pensión de índole previsional como el resto de pensiones que se tramitan y obtiene de la ONP, por el contrario su naturaleza incumbe a ser una póliza de seguros, es por ello que el otorgamiento de sus coberturas debe regirse por las reglas generales de coberturas que preste dicha póliza de seguros; b) Si el demandante ha encausando la presente, es porque se supone que haya contratado una póliza de SCTR con ella, y que la misma se encontraba vigente al momento de la contingencia, o por otro lado requiere que se active la cobertura supletoria, para lo cual debe acreditar que al momento de la contingencia no contaba con la póliza contratada, asimismo se

entiende que debe acreditar que su entidad empleadora se encontraba inscrita en el registro de empleadora de trabajo de riesgo a que se refiere el artículo 87 del Reglamento del DL N° 26790: c) De la revisión de la demanda observamos que en ningún momento el demandante ha acreditado

ninguna de las condiciones expuestas, por tanto no resulta amparable lo solicitado por el demandante, pues si ha solicitado que la ONP active la póliza SCTR a su favor, debe acreditar que se encuentra dentro de los alcances ya sea de la cobertura regular o de la cobertura supletoria, sin embargo yo cumple con acreditar ninguna de dichas condiciones, por lo que es menester que se cursen oficios a la empleadora del demandante, y a la SBS para conocer si a momento de la contingencia, el actor se encontraba o no con póliza SCTR contratada, de igual forma al Ministerio de Trabajo para conocer si la entidad empleadora está inscrita en el registro de empleadora de trabajo de riesgo a que se refiere el artículo 87 del Reglamento del DL N° 26790; d) Que, el otorgamiento de algún beneficio por parte del Sistema de Seguros regulados por el DL N° 18846 se requiere que la contingencia se produzca al momento en que se encuentre el vigencia la ley y que se acredite la existencia de la enfermedad profesional con el examen o dictamen médico emitido por la autoridad correspondiente, y según el artículo 61 del Decreto Supremo N° 002-72-TR se estableció que las únicas autoridades autorizadas para declarar la incapacidad por enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora en incapacidades de la Caja Nacional del Seguro Social, hoy Comisión Evaluadora de Incapacidades de Es Salud, y que no debe limitarse a señalar la enfermedad que padece sino que deberá dilucidar que la enfermedad padecida por el actor es consecuencia directa de la actividad laboral que realizaba, lo cual no se verifica de la actividad probatoria adjuntada por el actor en la presente causa; e) Que, se advierte un error insoslayable la judicatura ha tomado por cierto el criterio del demandante. en cuanto a considerar que se debe tomar como referencia para el cálculo de los intereses legales, la tasa legal efectiva, posición que no solo carece de sustento lógico, sino también legal, por cuanto se omitió arbitrariamente lo dispuesto por la Ley 29951 y el precedente vinculante de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, CAS N° 5128-2013, tampoco ha tenido en cuenta la Ley No 29951 — Ley de Presupuesto del Sector Público para el año dos mil trece, ni lo señalado en el artículo 1249 del Código Civil, que los intereses a pagar no serán capitalizables.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o el hecho violatorio y de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado concordante con el numeral 1° y 2° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO.- A efectos de resolver los agravios esgrimidos en la apelación es procedente hacer un recuento de los dispositivos legales aplicable al caso de autos, de la cual a continuación señalaremos en forma detallada: 1) El Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el

diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, el cual estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo administrado por la ONP.

2) Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA, vigente desde el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. 3) Al respecto el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo N° 003-98- SA piensa que” Los montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la remuneración mensual del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro (...)”. A su vez, el artículo 18.2.1 del citado dispositivo legal señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia equivalente al 50% de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%).

TERCERO.- Por su parte, el máximo Intérprete de la Constitución, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así en su fundamento catorce establece: “En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al decreto ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del ministerio de salud de Es Salud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del decreto ley 19990” (STC 02513-2007-PA/TC, publicada el cinco de febrero de dos mil nueve). Asimismo el fundamento cuarenta, señala: La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de incapacidades de Es Salud o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe de abonar la pensión del decreto Ley N° 26790 y sus normas complementaria y conexas " (STC N° 156R-2006-AA/TC, fundamento 4).

CUARTO.- En al caso de autos, cae advierte de la Resolución N° ü000001370- 2014- ONP/DPR.GD/DL 18M6, de fecha siete de julio de dos mil catorce que la ONP deniega al demandante su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, por cuanto el asegurado no se encuentra dentro de los alcances del Régimen del Decreto Ley N° 18846, toda vez que cesó

durante la vigencia de la Ley N° 26790 y además el certificado médico de folios veintiuno fue emitido durante la vigencia de la Ley N° 26790, por lo tanto la contingencia se produce bajo la vigencia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, dejando a salvo el derecho del actor de iniciar su trámite ante la entidad correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

QUINTO.- Que, según el Certificado de Trabajo expedido por el Jefe de Obra de la E.T.S. S.A., de fecha cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos; Certificado de Trabajo' expedido por el Relacionados Industrial de la S.M.G.B. S.A., de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; Certificado de Trabajo' expedido por la M.P. S.A., de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; Certificado de Trabajo' expedido por el Consorcio G y M - OBSA, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete; el actor laboró en dichas empresas desde el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos; del de enero de mil novecientos ochenta y tres al diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; del primero de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco al veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete; y, del catorce de junio de mil novecientos noventa y ocho al quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; respectivamente.

SEXTO. - De la copia certificada del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMC, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante de fojas tres, se advierte que el demandante padece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis con un menoscabo global del 60%.

SÉTIMO. - La neumoconiosis (silicosis), es una enfermedad profesional, definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución, producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales por periodos prolongados, especialmente de sílice cristalina. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar. Se diagnostica con una radiografía de tórax que muestra el patrón típico de cicatrices y nódulos característicos. En atención a todo lo descrito, tanto la Organización Internacional del Trabajo como la Organización Mundial de la Salud, han dictado directivas para su diagnóstico, prevención y tratamiento. Médicamente no es posible predecir la manifestación, desarrollo y evolución de esta enfermedad profesional, pues puede presentarse luego de un corto tiempo de exposición a los polvos inorgánicos, o muchos años después de ello; su origen (contingencia), si está determinado de manera única y directa, en todos los casos, en el

ejercicio de la actividad laboral. así como la irreversibilidad. Y degeneración progresiva de la salud de quién padece esta enfermedad profesional terminal de neumoconiosis (silicosis). Las características descritas nos permiten determinar que la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) produce la incapacidad permanente en la salud de quien la padece, por ser irreversible y degenerativa: y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado, en la evaluación médica ocupacional. (STC N° 2511- 2004-AA/TC).

OCTAVO. - Conforme se ha expuesto en el considerando sexto, el Certificado Médico - DS N° 166-2005-EF, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, ha sido expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia, consecuentemente la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley N° 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y sus normas complementarias y conexas. A la fecha de expedición de dicho certificado médico de incapacidades, la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley N° 26790, le corresponde gozar de La prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley N° 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, equivalente al 50% de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley N° 26967.

NOVENO.- De lo expuesto se concluye que toda vez que el 60% del menoscabo global que presenta el demandante, su incapacidad se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis, por ende le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta debido a esta enfermedad profesional que padece. Así habiéndose determinado que a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidades (quince de mayo de dos mil catorce), la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley N° 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del decreto Ley N° 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, equivalente al 50% de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967.

DÉCIMO.- En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde el quince de mayo de dos mil catorce, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del H.V.R.G., que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia; por lo que corresponde confirmar la venida en grado, en todos sus extremos.

DÉCIMO PRIMERO. - Finalmente, la entidad demandada ha incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, lo que ha obligado al recurrente a interponer una demanda ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación»; por lo que corresponde, imponerle el pago de costos.

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas glosadas precedentemente; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución siete de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis corriente de fojas noventa y uno a cien, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de amparo de fojas veintiuno a treinta y cuatro interpuesta por A.A.V, contra la Oficina de Normalización Previsional-ONP, con costos. **Notificándose** y los devolvieron -
Magistrado Ponente J.G.L. E

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>

			<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

		ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</p>

			<p>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

			<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si**

cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2. PARTE RESOLUTIVA

a. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

** Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado;

porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja

	n							[1 - 4]	Muy baja
--	---	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo).

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE HUARAZ EXPEDIENTE : 01224-2014-0-0201-JM-CI-01 MATERIA : ACCION DE AMPARO JUEZ : A.S.L.G ESPECIALISTA : C.Y.M.D.C DEMANDADO : ONP DEMANDANTE : A.V.A</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución N° 07</p> <p>Huaraz, ocho de enero del dos mil dieciséis.</p> <p>VISTOS, el expediente número 01224-2014 seguido por A.A.V contra la ONP. Sobre acción de amparo. Con el Expediente Administrativo N° 00900001314 que en soporte técnico se tiene a la vista (1CD) de fojas ochenta y dos.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

Postura de las partes	<p>RESULTA DE AUTOS, que por escrito de fojas veintiuno a treinta y cuatro dones A. A.V interpone demanda de proceso de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ONP, solicitando se declaren inaplicable en la resolución administrativas N° 0000001370-2014 solicito se ordene a la ONP me otorgue la Renta Vitalicia por Enfermedad profesional desde la fecha en que se produce la contingencia, conforme lo dispone el decreto Ley N° 18846 y su Reglamento aprobado por D:S 02-72-TR, modificado por la Ley 26790 y los D:S 009-97- SA y 003-98-S:A, amparados en el artículo 10, 11 y 26 de la Constitución Política de Estado, en forma accesoria me pague los reintegros de las pensiones devengadas, con sus intereses, mas la condena de costas y costos del proceso, sustentando en:</p> <p>1°) que, mediante Ley N° 1378 modificado por la ley N° 2290 sobre accidente de trabajo expedidas en enero de 1911 y octubre de 1916, se regulo inicialmente la protección contra los accidentes de trabajo con una cobertura limitada para los trabajadores obreros y empleados cuyo salario anual no excediera de 120 libras peruanas de oro" disponiéndose por concepto de indemnización el pago de una renta vitalicia o temporal a caro del empleador, el cual podía sustituir su obligación de indemnizar contratando un seguro individual o colectivo. Posteriormente la ley 7975 del 12 de Enero de 1935, incluyó a la neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida por la intoxicación de gases derivados de productos químicos, durante la realización de las labores entre las enfermedades sujetas a la indemnización por el empresario, de conformidad con las leyes 1378 y 2290;</p> <p>2°) con la creación del Decreto Ley 18846, de seguro por accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, del 28 de Abril de 1971 dio termino al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros,</p> <p>3°) El 24 de Febrero de 1972 mediante D.S. N°. 002-72-TR se reglamentó el Seguro por Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales, esta forma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (art. 35) y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado, se considera que la capacidad permanente es parcial cuando no supera el 65% y total cuando excede de este porcentaje de incapacidad (art. 40),</p> <p>4°) que en tal sentido el día 27 de Junio del 2014 presente mi</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p>solicitud a la demandada ONP para el otorgamiento de Renta vitalicia por Enfermedad Profesional con arreglo al DL. 18846 y Reglamento D.S. 002-72-TR, y que actualmente está regida por las normas previstas en la Ley 26790 y los D.S. 009-97-SA y 003-98-SA, emitiendo la demandada la resolución N° 0000001370-2014-ONP/DPR.GD/DLI8846 de fecha 07 de julio de 2014 denegando la solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, violando de esta manera los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú;</p> <p>5°) Al respecto de mi demanda debo precisar que el recurrente en condición de asegurado obligatorio preste mis servicios en mis ex empleadores siguientes: T.S. S.A. desde el día 02 de Julio de 1979 hasta el 31 de Enero de 1982, con un record efectivo de 02 años 06 meses de servicios prestados en calidad de obrero, tal y conforme se acredita con el certificado de trabajo otorgado por el Ingeniero R.M.G, Jefe de Otrar de Trasportes Subterráneos S.A.: S.M.G.B. S.A desde el 19 de Enero de 1983 hasta el 19 de Enero de 1984 con tres años de servicios prestados en calidad de obrero, conforme al certificado de trabajo expedido por el Relacionador de Sociedad minera Gran Bretaña SA.; M.P. SA. desde el 01 de Setiembre de 1985 hasta el 26 de Setiembre de 1994, con record de 09 años y 26 días de servicios prestados en calidad de obrero, conforme acredito con el certificado de trabajo otorgado por el Gerente General de M.P. SA: Consorcio G y M-OBS, desde el 23 de Octubre de 1996 hasta el 05 de noviembre de 1997 con 01 año y 14 días de servicios presados, conforme al certificado adjunto y O. B SA. desde el 14 de Junio de 1998 hasta el 15 de Noviembre de 1998 con record efectivo de 05 meses de servicios prestaos:</p> <p>6°) Consecuentemente he cumplido con realizar mis aportaciones de acuerdo al D.L. 18846 y su reglamento D:S: 02.72-TR tal y conforme ha establecido el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°. 02513-2007-PA/TC de fecha 13 de octubre de 2008, "que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto ley N°. 18846 ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene como todo derecho fundamental el carácter de imprescriptible" y conforme se acredita con el certificado médico CS: N° 166-2005-EF N° 000445 otorgado por la comisión médica calificador de incapacidad del ministerio de salud – hospital V.R.G- Huaraz. El recurrente padece de Neumoconiosis con incapacidad permanente parcial con menoscabo global de 60%;</p> <p>7°) en este sentido es preciso indicar que la Ley N° 29790 derogo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el D:L 18846 y sustituyo su mecanismo operativo por el seguro complementario de riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del seguro social de salud, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales indistintamente y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas, entre otros fundamentos que expone, cita sus fundamentos de derecho y ofrece sus medios probatorios, por resolución número uno de fojas treinta y cinco se admite a trámite y se corre traslado a los demandados.</p> <p>Por escrito de fojas cuarenta y ocho a sesenta y cuatro, la ONP, absuelve la demanda solicitando sea declarada infundada, fundamento la demanda sustentando en: 1°) señor juez la pretensión del demandante versa al respecto del otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad Profesional, la misma que está regulada como un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo- en adelante SCTR. La misma que como póliza de seguro otorga cobertura adicional en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares de Es salud que desempeñan actividades de riesgo indicadas en el D.L. 26790 (art. 19 D: L. 26790). Ahora resulta pertinente conocer quiénes están obligados a contar con dicha póliza de seguro y es evidentemente todas aquellas empresas en que se realice trabajos de riesgo, así como lo prescribe el artículo 82 del Reglamento del D.L. 26790, por tanto, son asegurados obligatorios la totalidad de trabajadores, empleados u obreros en condición eventual, temporal, permanente que laboral en un centro de trabajo, en el cual se desarrollan actividades de riesgo. De igual forma el artículo 84 del mismo cuerpo normativo dispone que dicha póliza de seguros puede ser contratado con ONP o cualquiera compañía de seguros, entre otros fundamentos de hechos que expone, ofreciendo sus medios probatorios, en el tercer otrosí deduce la Excepción de Falta de legitimidad para obrar pasiva, cuyos fundamentos de hechos expone en el mismo, por resolución número tres de fojas setenta y uno, se tiene por absuelta la demanda y por deducida la excepción corriéndose traslado al demandante., la misma que es absuelta a fojas setenta y dos por el demandante, siendo resuelta por resolución número cinco de fojas setenta y ocho declarándose infundada la excepción, improcedente la denuncia civil y se declara saneado el proceso, disponiéndose dejarse los autos en Despacho para emitir sentencia., habiendo llegado la oportunidad de expedir la misma; y CONSIDERANDO:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta

	principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.	<i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: El Juez Constitucional tiene por función tutelar los derechos fundamentales de la persona humana y debe hacerlo aplicando el Principio Inbudio Pro Homnie, según el cual los derechos fundamentales se interpretan extensivamente y las limitaciones a los mismos se interpretan restrictivamente. Por ello el Juez Constitucional puede fallar ultra petita concediendo algo no demandado o extra petita otorgando más allá de lo demandado (César Landa. profesor de Derecho Constitucional. "Amparo contra la Telefónica" En Diálogo con la Jurisprudencia N° 49, octubre 2002. Año 8, Gaceta jurídica. página 40.). Entendiendo además que la Constitución Política del Estado, "protege al ciudadano de los actos arbitrarios, que se produce tanto por vicios formales in procediendo, es decir errores adjetivos en el proceso, como por vicios sustantivos in iudicando, es decir por aplicación de Leyes incompatibles con la Constitución. El Juez que actúa en sede constitucional no está para tutelar sólo la legalidad sino principalmente la constitucionalidad de un conflicto o incertidumbre.</p> <p>QUINTO: Conforme lo señala el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es la de proteger los "-derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; proceso que se encuentra previsto en el inciso dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado; es decir el proceso de amparo tiene por objeto restituir derechos y no declararlos siendo su naturaleza reconstructiva y no constitutiva.</p> <p>SEXTO: En el presente caso, el demandante interpone el presente proceso de amparo a fin de que por sentencia se declare inaplicable la Resolución Administrativa N°. 0000001370-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha 07 de Julio de 2014, que resuelve denegar la solicitud de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, que por ley le corresponde percibir, que en tal sentido solicita se ordene a la Oficina de normalización Previsional ONP le otorgue la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional desde la fecha en que se produce la contingencia, conforme lo dispone el Decreto Ley N°. 18846 y su Reglamento aprobado por D.S. 02-72-TR, modificado por la Ley 26790 y los D.S. 009-97-SA y 003-98-SA</p> <p>SEPTIMO: Que, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, EL Tribunal constitucional delimitó los lineamientos jurídicos que permiten determinar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que "forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención".</p> <p>OCTAVO: Manifiesta el demandante que prestó sus servicios a sus ex empleadoras Transportes Subterráneos SA: S.M.G.B. S.A., M.P. S.A., Consorcio G y M-OBS G.M.-OBSA en calidad de obrero, y que en la actualidad padece de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										<p>20</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>neumoconiosis. Motivo por el cual le corresponde acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.</p> <p>NOVENO: El Tribunal Constitucional en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009. Ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Es Salud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.</p> <p>DECIMO: Que, cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.</p> <p>DECIMO PRIMERO: que de la Resolución N°. 0000001370-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha siete de Julio del 2014, obrante a fojas cuatro, se advierte que se deniega la solicitud de Renta Vitalicia por enfermedad Profesional, y en su artículo segundo se deja a salvo el derecho del asegurado a iniciar su trámite ante la entidad competente.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Que, sobre el particular el juzgador considera que la pensión de invalidez vitalicia debe ser otorgada en virtud del certificado Médico N°. 000445 emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz- Ministerio de Salud, que obra en el expediente administrativo a fojas diecisiete del expediente administrativo que en soporte técnico CD se tiene a la vista, y cuya copia corre a fojas tres de autos, de fecha 15 de mayo de 2014, puesto que es sobre la base de este informe que la ONP debió de haber otorgado la pensión de Rema Vitalicia.</p> <p>DECIMO TERCERO; Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que en la STC 03337-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le deniega la prestación pensionarías mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administra va constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.</p> <p>DECIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas en el presente caso la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contingencia debe establecerse desde la fecha del primer pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.</p> <p>DECIMO CUARTO: Que, por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio: el SCTR, y " percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional. Importa precisar que la Remuneración Mensual que sirve de base para determinar el monto de la pensión, deberá establecerse conforme a lo rescrito por el Tribunal Constitucional en la RTC 0349-2011-PA/TC, en la que se ha señalado que: La determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuara sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también ; la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA. En consecuencia, queda acreditado que al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia a partir del 15 de mayo de 2014.</p> <p>DECIMO QUINTO: Con relación a los intereses legales, igualmente el Tribunal Constitucional, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.</p> <p>DECIMO SEXTO: Que. en cuanto se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde abonar los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional y declarar improcedente el pago de las costas procesales. Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 2) del artículo 200 de la Carta Magna, concordante con los artículos 1° 56, 55, y 74 del Código Procesal Constitucional regulado por la Ley N°. 28237, el Juez Supernumerario del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash. Administrando Justicia a Nombre de la Nación con la facultad que le confiere la ^Constitución Política del Estado v la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo).

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLA:</p> <p>1°) Declarar FUNDADA la demanda sobre proceso de amparo de fojas veintiuno a treinta y cuatro, interpuesta por A.A.V, contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP. Con costos.</p> <p>2°) ORDENO la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N°. OOO000I370-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha 07 de julio de 2014, a la parte demandante.</p> <p>3°) En consecuencia SE ORDENA que la Oficina de Normalización Previsional -ONP, otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, a partir del 15 de Mayo de 2014, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los-devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los costos procesales.</p> <p>4°) Se declara IMPROCEDENTE en cuanto al pago de las costas procesales.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
							X					
	<p>5°) ORDENO que consentida v/o ejecutoriada quede la presente, se remita copia al diario oficial "El Peruano" para su publicación, dentro del término señalado por la cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, y luego ARCHÍVESE en el modo y forma de ley. NOTIFIQUESE. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho</p>										

Descripción de la decisión		reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>					X					10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente.

	<p>FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:</p> <p>La apelación se sustenta en:</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>a) Que, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), no es una pensión de índole previsional como el resto de pensiones que se tramitan y obtiene de la ONP, por el contrario, su naturaleza incumbe a ser una póliza de seguros, es por ello que el otorgamiento de sus coberturas debe regirse por las reglas generales de coberturas que preste dicha póliza de seguros;</p> <p>b) Si el demandante ha encausando la presente, es porque se supone que haya contratado una póliza de SCTR con ella, y que la misma se encontraba vigente al momento de la contingencia, o por otro lado requiere que se active la cobertura supletoria, para lo cual debe acreditar que al momento de la contingencia no contaba con la póliza contratada, asimismo se entiende que debe acreditar que su entidad empleadora se encontraba inscrita en el registro de empleadora de trabajo de riesgo a que se refiere el artículo 87 del Reglamento del DL N° 26790:</p> <p>c) De la revisión de la demanda observamos que en ningún momento el demandante ha acreditado ninguna de las condiciones expuestas, por tanto no resulta amparable lo solicitado por el demandante, pues si ha solicitado que la ONP active la póliza SCTR a su favor, debe acreditar que se encuentra dentro de los alcances ya sea de la cobertura regular o de la cobertura supletoria, sin embargo yo cumple con acreditar ninguna de dichas condiciones, por lo que es menester que se cursen oficios a la empleadora del demandante, y a la SBS para conocer si a momento de la contingencia, el actor se encontraba o no con póliza SCTR contratada, de igual forma al Ministerio de Trabajo para conocer si la entidad empleadora está inscrita en el registro de empleadora de trabajo de riesgo a que se refiere el artículo 87 del Reglamento del DL N° 26790;</p> <p>d) Que, el otorgamiento de algún beneficio por parte del Sistema de Seguros regulados por el DL N° 18846 se requiere que la contingencia se produzca al momento en que se encuentre el vigencia la ley y que se acredite la existencia de la enfermedad profesional con el examen o dictamen médico emitido por la autoridad correspondiente, y según el artículo 61 del Decreto Supremo N° 002-72-TR se estableció que las únicas autoridades autorizadas para declarar la incapacidad por</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora en incapacidades de la Caja Nacional del Seguro Social, hoy Comisión Evaluadora de Incapacidades de Salud, y que no debe limitarse a señalar la enfermedad que padece sino que deberá dilucidar que la enfermedad padecida por el actor es consecuencia directa de la actividad laboral que realizaba, lo cual no se verifica de la actividad probatoria adjuntada por el actor en la presente causa;</p> <p>e) Que, se advierte un error insoslayable la judicatura ha tomado por cierto el criterio del demandante. en cuanto a considerar que se debe tomar como referencia para el cálculo de los intereses legales, la tasa legal efectiva, posición que no solo carece de sustento lógico, sino también legal, por cuanto se omitió arbitrariamente lo dispuesto por la Ley 29951 y el precedente vinculante de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, CAS N° 5128-2013, tampoco ha tenido en cuenta la Ley No 29951 — Ley de Presupuesto del Sector Público para el año dos mil trece, ni lo señalado en el artículo 1249 del Código Civil, que los intereses a pagar no serán capitalizables.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho – Sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo).

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	CONSIDERANDOS:	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
	<p>PRIMERO.- Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o el hecho violatorio y de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado concordante con el numeral 1° y 2° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.</p> <p>SEGUNDO.- A efectos de resolver los agravios esgrimidos en la apelación es procedente hacer un recuento de los dispositivos legales aplicable al caso de autos, de la cual a continuación señalaremos en forma detallada: 1) El Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, el cual estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo administrado por la ONP. 2) Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA, vigente desde el catorce de abril de mil</p>						X					

	<p>novecientos noventa y ocho, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. 3) Al respecto el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo N° 003-98- SA piensa que” Los montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la remuneración mensual del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro (...)”. A su vez, el artículo 18.2.1 del citado dispositivo legal señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia equivalente al 50% de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%).</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO. - Por su parte, el máximo Intérprete de la Constitución, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así en su fundamento catorce establece: “En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al decreto ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del ministerio de salud de Es Salud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del decreto ley 19990” (STC 02513-2007-PA/TC, publicada el cinco de febrero de dos mil nueve). Asimismo el fundamento cuarenta, señala: La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de incapacidades de Es Salud o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					<p>X</p>					<p>20</p>	

<p>enfermedad profesional dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe de abonar la pensión del decreto Ley N° 26790 y sus normas complementaria y conexas " (STC N° 156R-2006-AA/TC, fundamento 4).</p> <p>CUARTO.- En el caso de autos, cae advierte de la Resolución N° 000001370- 2014-ONP/DPR.GD/DL 18M6, de fecha siete de julio de dos mil catorce que la ONP deniega al demandante su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, por cuanto el asegurado no se encuentra dentro de los alcances del Régimen del Decreto Ley N° 18846, toda vez que cesó durante la vigencia de la Ley N° 26790 y además el certificado médico de folios veintiuno fue emitido durante la vigencia de la Ley N° 26790, por lo tanto la contingencia se produce bajo la vigencia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, dejando a salvo el derecho del actor de iniciar su trámite ante la entidad correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.</p> <p>QUINTO.- Que, según el Certificado de Trabajo expedido por el Jefe de Obra de la E.T.S. S.A., de fecha cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos; Certificado de Trabajo' expedido por el Relacionados Industrial de la S.M.G.B. S.A., de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; Certificado de Trabajo' expedido por la M.P. S.A., de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; Certificado de Trabajo' expedido por el Consorcio G y M - OBSA, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete; el actor laboró en dichas empresas desde el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos; del de enero de mil novecientos ochenta y tres al diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; del primero de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco al veintiséis de setiembre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de mil novecientos noventa y cuatro; del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete; y, del catorce de junio de mil novecientos noventa y ocho al quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; respectivamente.</p> <p>SEXTO. - De la copia certificada del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMC, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante de fojas tres, se advierte que el demandante padece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis con un menoscabo global del 60%.</p> <p>SÉTIMO. - La neumoconiosis (silicosis), es una enfermedad profesional, definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución, producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales por periodos prolongados, especialmente de sílice cristalina. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar. Se diagnostica con una radiografía de tórax que muestra el patrón típico de cicatrices y nódulos característicos. En atención a todo lo descrito, tanto la Organización Internacional del Trabajo como la Organización Mundial de la Salud, han dictado directivas para su diagnóstico, prevención y tratamiento. Médicamente no es posible predecir la manifestación, desarrollo y evolución de esta enfermedad profesional, pues puede presentarse luego de un corto tiempo de exposición a los polvos inorgánicos, o muchos años después de ello; su origen (contingencia), si está determinado de manera única y directa, en todos los casos, en el ejercicio de la actividad laboral. así como la irreversibilidad. Y degeneración progresiva de la salud de quién padece esta enfermedad profesional terminal de neumoconiosis (silicosis). Las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características descritas nos permiten determinar que la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) produce la incapacidad permanente en la salud de quien la padece, por ser irreversible y degenerativa: y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado, en la evaluación médica ocupacional. (STC N° 2511-2004-AA/TC).</p> <p>OCTAVO.- Conforme se ha expuesto en el considerando sexto, el Certificado Médico - DS N° 166-2005-EF, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, ha sido expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia, consecuentemente la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley N° 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y sus normas complementarias y conexas. A la fecha de expedición de dicho certificado médico de incapacidades, la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley N° 26790, le corresponde gozar de La prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley N° 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, equivalente al 50% de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley N° 26967.</p> <p>NOVENO. - De lo expuesto se concluye que toda vez que el 60% del menoscabo global que presenta el demandante, su incapacidad se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis, por ende, le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta debido a esta enfermedad profesional que padece. Así habiéndose determinado que a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidades (quince de mayo de dos mil catorce), la actividad laboral del actor se encontraba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro del ámbito de protección legal de la Ley N° 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del decreto Ley N° 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, equivalente al 5% de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967.</p> <p>DÉCIMO.- En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde el quince de mayo de dos mil catorce, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del H.V.R.G., que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia; por lo que corresponde confirmar la venida en grado, en todos sus extremos.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Finalmente, la entidad demandada ha incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, lo que ha obligado al recurrente a interponer una demanda ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación; por lo que corresponde, imponerle el pago de costos.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

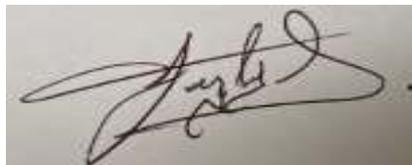
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6.
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN VITALICIA POR INVALIDEZ (AMPARO); EXPEDIENTE N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2022.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*
Huaraz 06 de febrero de 2022



FANNY EVELYN SANCHEZ PRADO
Código de estudiante: 0801081044
DNI N°29711087

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																		
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II						
		Mes				Mes				Mes				Mes						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X																		
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X												
7	Recolección de datos						X	X	X	X										
8	Presentación de resultados							X	X											
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X									
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X							
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X							
14	Redacción de artículo científico												X	X						

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			